

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 605

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 SENADO

“Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos”


El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto contribuir a la existencia de entornos seguros de aprendizaje para los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 2º. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, en los niveles de preescolar, básica y media. Corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes.

Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.

<p>Artículo 3º. De las instituciones educativas. Corresponde a las instituciones educativas adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria las Secretarías de Educación territoriales. Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para esto, contará un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.</p> <p>Artículo 4º. Responsabilidad compartida. <i>El uso adecuado de las herramientas de las tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.</i> La reglamentación de esta Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y estará a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.</p> <p>En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el</p>	<p>uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Artículo 5º. Sanciones. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>El 21 de agosto de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley 099 de 2018 Cámara, de iniciativa del H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fuimos nombrados como ponentes los Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Aquileo Medina Arteaga y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.</p> <p>El 4 de octubre de 2018 se radicó el informe de ponencia positiva para primer debate en la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. El 16 de octubre de 2018 se aprobó por unanimidad el texto propuesto en la ponencia para primer debate en la comisión sexta de la Cámara de Representantes. Además, se incluyó el artículo 7º propuesto por el H.R. León Fredy Muñoz Lopera, en el que se estableció expresamente la obligación a cargo de los establecimientos educativos de emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los establecimientos educativos, con el fin de que garantizar la existencia de esos canales sin necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil propio.</p> <p>El 7 de noviembre de ese mismo año, se radicó ponencia para segundo debate. El articulado tuvo dos modificaciones: (i) un parágrafo nuevo en el artículo 3º. La razón de este cambio está en que exista claridad en el articulado acerca de la facultad del Gobierno Nacional de incluir, por vía de reglamentación y con base en su capacidad institucional y su experticia, las excepciones al uso del dispositivo de telefonía móvil dentro de las aulas de clase que considere necesarias, y (ii) se adiciona que el Gobierno nacional tendrá la posibilidad de prorrogar por seis meses más el término para desarrollar la política pública orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.</p> <p>En Sesión Plenaria del día 26 de marzo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara.</p>	<p>Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Senado fue nombrado como ponente el Senador Horacio José Serpa.</p> <p>El 2 de junio del 2020 se radicó ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de Senado (Proyecto de Ley No. 099 de 2018 Cámara – 248 de 2019 Senado), la cual fue publicada en la Gaceta 228 de 2020. El 5 del mismo mes y año fue aprobada por unanimidad, sin ninguna modificación.</p> <p>Debido a la contingencia y dificultades generadas por el COVID-19 en el trámite de los proyectos de ley, este proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, sin habersele podido dar discusión a la ponencia de segundo debate en la Plenaria del Senado de la República (Ponencia publicada en Gaceta 286 de 2020).</p> <p>Valga la pena mencionar que esta iniciativa contiene el articulado propuesto en la ponencia mencionada.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO.</p> <p>El proyecto de ley presentado a consideración tiene por objeto brindar las herramientas de protección para garantizar entornos seguros de aprendizaje para los estudiantes de los niveles de preescolar, básica y media, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p>


<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>(...)</p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p>	<p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i> (Subraya y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>a. Conveniencia del proyecto de ley</p> <p>1. La apuesta del país por promover una sociedad digital y la necesidad de estar preparados para los retos que esto conlleva.</p> <p>Este proyecto de ley parte de que hoy es una realidad del país el avance hacia una transformación digital, el cual involucra como un sector principal el de la formación académica. En desarrollo de ANDICOM 2018, efectuado el pasado mes de agosto, el presidente Iván Duque afirmó:</p>
<p>"En la formación académica, la tecnología debe empezar a jugar un papel dominante, pero, adicionalmente, en la formación tradicional del bachillerato, en los últimos tres años, podemos darle al estudiante educación técnica y que se gradúe con ambos diplomas, para así darle una inducción hacia la economía digital".</p> <p>Teniendo en cuenta los avances en tecnología que se han producido y, más aún, los que vienen, en este proyecto de ley lo que se busca es que la inmersión de los niños, niñas y adolescentes al mundo tecnológico en los establecimientos educativos, se realice en entornos seguros para ellos y de forma responsable. Se vienen innumerables cambios, lo cual trae como reto para todos los sectores de la sociedad, especialmente para el Estado, los padres de familia y los establecimientos educativos, asegurar que la tecnología estará al servicio de la educación y que en Colombia se formarán estudiantes independientes, autónomos, críticos y capacitados para enfrentar los avances tecnológicos de la sociedad. Nosotros los legisladores debemos cumplir nuestra labor de cara al futuro, y no seguir legislando hacia el pasado, como ha venido sucediendo hasta el momento.</p> <p>El Estado, sin embargo, está en la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar un entorno seguro en los establecimientos educativos. En lo que concierne al proyecto de ley que presentamos en esta ponencia, lo que se busca es marcar una pauta para garantizar que estos entornos serán una realidad. Para la construcción del proyecto y para la elaboración de las ponencias, se realizó una investigación en la que se concluyó que el uso excesivo y sin supervisión de dispositivos de telefonía móvil por parte de niños, niñas y adolescentes representa un riesgo para su seguridad y para su salud, e interfiere con su proceso de aprendizaje. Por ese motivo, primero se expondrá la problemática que conlleva la tenencia y uso de los dispositivos de telefonía móvil sin supervisión y a continuación, se presentará una propuesta para responder a esta.</p> <p>2. La necesidad de garantizar entornos seguros de aprendizaje.</p> <p>En Colombia, son varias las cifras que muestran que el uso de los dispositivos de telefonía móvil está representando un peligro para la seguridad de niños, niñas y adolescentes. Especialmente, los datos del Ministerio de Tecnología y Comunicaciones (MinTIC), de la línea Te Protejo, y de un estudio realizado por Tigo- Une y la Universidad Eafit, son alarmantes.</p> <p>En primer lugar, un reciente estudio del Ministerio de las Tecnologías de la</p>	<p>Información y las Comunicaciones (MINTIC)¹, mostró que el 76% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años tiene su propio teléfono móvil con voz y datos. En otras palabras, sólo el 21,3% de los jóvenes en este rango de edad no tienen un dispositivo de telefonía móvil.</p> <p>A su vez, de conformidad con el estudio, el 52% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años sienten algún grado de ansiedad si no saben lo que ocurre en internet o si se encuentran desconectados. Aunque el 66% de los colombianos no creen que sus hijos o menores a cargo estén seguros mientras navegan en internet, el 64% de los encuestados afirmó no acompañar a los menores de edad que están bajo su responsabilidad durante el tiempo en que navegan por internet.</p> <p>El estudio también muestra que, en el país, el 10% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años refiere tener por lo menos un amigo o familiar que practica sexting. El 33% afirmaron haber proporcionado sus datos personales o familiares por internet.</p> <p>Las cifras que arrojó el estudio anteriormente citado, deja en evidencia varios hechos que no pueden desconocerse: (i) la mayoría de los menores tienen un dispositivo de telefonía móvil y es evidente que esta cantidad aumentará; (ii) los menores están generando una dependencia a su teléfono móvil, (iii) esa dependencia es causada, entre otras cosas², por el acceso a redes sociales, y (iv) para este momento, la mayoría de los menores no están siendo supervisados por un adulto responsable mientras que están en las redes sociales, por lo que sus progenitores y personas a cargo no tienen la información suficiente para conocer qué es lo que hacen los menores en las redes.</p> <p>En segundo lugar, la línea virtual de denuncia para la protección de la niñez y la adolescencia colombianas, de la organización TeProtejo, (la cual es patrocinada por Red Papaz, es apoyada por la Policía, es miembro de Inhope y End Violence Against Children y tiene como socios a la ETB, Telefónica, Movistar, el Bienestar Familiar y al Gobierno) publicó unos datos para el 31 de mayo de este año (2018) alarmantes. Entre 2012 y 2018, la línea ha recibido 45.038 denuncias. Específicamente, en 2018, se recibieron 4.352 denuncias. De las denuncias reportadas en 2018, el 60% de los denunciantes anónimos</p> <p>¹ MINTIC. Estudio Uso y Apropiación de las TIC en Colombia, 2016. ² Más no exclusivamente. Según estudios, los menores utilizan el teléfono móvil entre otras, para enviar SMS y las llamadas a amigos y/o familiares hacer llamadas perdidas, para enviar fotos o videos, escuchar música y descargar canciones o politonos (LABRADOR Encinas, Francisco; Ana Requesens Moll y Mayte Heleguera Fuentes. Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de Internet, móviles y videojuegos". Madrid, España).</p>

<p>reportaron material de abuso sexual, esto es, pornografía infantil. Además, el 7% de los reportes correspondió a ciberacoso y el 3% a contenidos inapropiados en medios de comunicación.</p> <p>En tercer lugar, Tigo-Une y la Universidad Eafit³, realizaron un estudio en el que, entre otras cosas, examinaron los riesgos a los que se exponen los niños con el uso de Internet. La muestra abarcó 436 niños y jóvenes de Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Pereira, Manizales y Medellín. En el estudio se encontró que: (i) el 32% de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en Internet con personas desconocidas, (ii) el 45% de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con personas en Internet, se han conocido con ellas personalmente; (iii) los niños menores a los 12 años usan Internet para conocer personas a través de este y más de la mitad de los jóvenes entre 13 y 16 años que tienen comunicación por Internet con personas desconocidas, terminan por conocerse personalmente con ellos; (iv) el 71% de los encuestados experimentó algún tipo de estafa, uso indebido de información personal por parte de otros y/o pérdida de información; (v) el 12% afirmó haber experimentado en el último año ciberbullying, y los niños entre 13 y 16 años fueron los más representativos; (vi) el 36% de niños y jóvenes han tenido experiencias de visualización de imágenes sexuales en el último año; (vii) más del 40% de jóvenes entre 13 y 16 años ha tenido contacto en Internet con información relacionada con formas de suicidarse, así como con mensajes de odio donde se atacan a grupos o personas específicas, y (viii) el 28% de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensaje con contenido sexual.</p> <p>Por otra parte, cabe mencionar que el 4º objetivo de desarrollo sostenible, de la 70ª Asamblea General de la ONU (que se efectuó en Nueva York en septiembre de 2015), es el siguiente: "Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos". Entre otras cosas, el alcance de este objetivo contempla que los Estados parte se comprometen a</p> <p><u>"(...) brindar a los niños y los jóvenes un entorno propicio para la plena realización de sus derechos y capacidades, ayudando a nuestros países a sacar partido al dividendo demográfico, incluso mediante la seguridad en las escuelas y la cohesión de las comunidades y las familias"</u></p> <p>³ Tigo Une y Universidad Eafit. Informe Ejecutivo. Síntesis De Resultados - Etapa I. Riesgos y potencialidades del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Grupo de Investigación en Comunicación y Estudios Culturales. Departamento de Comunicación Escuela de Humanidades. Universidad EAFIT, 6 de junio de 2017.</p>	<p>(subrayado por fuera del texto)⁴.</p> <p>Para el cumplimiento de este objetivo se aprobó la Declaración de Incheon, que contiene el marco de acción para la realización del objetivo de desarrollo sostenible # 4. Uno de los principales elementos de los que parte la Declaración de Incheon es la educación de calidad. Según la declaración, para lograr educación de calidad son indispensables:</p> <p>"(...) métodos y contenidos pertinentes de enseñanza y aprendizaje que se adecúen a las necesidades de todos los educandos y sean impartidos por docentes con calificaciones, formación, remuneración y motivación adecuadas, que utilicen enfoques pedagógicos apropiados y que cuenten con el respaldo de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) adecuadas; y, por otra, la creación de entornos seguros, sanos, que tengan en cuenta la perspectiva de género, inclusivos, dotados de los recursos necesarios y que, por ende, faciliten el aprendizaje" (negrita y subrayado por fuera del texto)⁵.</p> <p>Por lo demás, en 2017 se efectuó la reunión regional de ministros de educación de América Latina y el Caribe (en Argentina) y se firmó la Declaración de Buenos Aires, en la cual se reafirmó la meta 4.7.a en los países de América Latina y del Caribe⁶.</p> <p>Por lo tanto, el Estado colombiano está en la obligación de garantizar que el aprendizaje, especialmente en niños, niñas y adolescentes, ocurra en entornos seguros, lo que involucra, entre otros aspectos: (i) que los docentes cuenten con la capacitación adecuada para la enseñanza; (ii) que el enfoque pedagógico sea apropiado, y (iii) que se cuente con las herramientas adecuadas.</p> <p>A partir de la información presentada, es posible concluir que la exposición de niños, niñas y adolescentes a redes sociales sin el acompañamiento de los padres o de un adulto responsable, puede generar un problema de inseguridad muy grave para ellos. En efecto, estas redes representan múltiples peligros para la privacidad de los menores quienes, por su corta edad, no tienen la capacidad de definir cómo reaccionar en situaciones que pueden resultarles muy perjudiciales.</p> <p>Internet es un medio para acceder a pornografía, y facilita la práctica, entre otras, de sexting, cibermatoneo, oversharing y grooming, las cuales se han vuelto cada</p> <p>⁴ PNUD-UNDP. Objetivos de Desarrollo Sostenible. 70ª Asamblea de la ONU. Nueva York, 2015. ⁵ UNESCO, UNICEF, Banco Mundial, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres y ACNUR. Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Incheon, 2015. ⁶ Reunión Regional de Ministros de Educación de América Latina y el Caribe. Declaración de Buenos Aires. Buenos Aires, 2017.</p>
<p>vez más frecuentes entre los adolescentes, quienes están expuestos a un mayor riesgo en las redes. Esto, sobre todo si se tiene en cuenta que, aunque las redes sociales establecen una edad mínima para usarlas (que es en promedio de 14 años), no proveen las herramientas para garantizar que los menores que las usan en efecto tienen dicha edad.</p> <p>Como lo advierte un estudio realizado por el Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz:</p> <p>"Las redes sociales pueden afectar a la seguridad de los menores porque ofrecen tantas opciones que dificultan el empleo de criterios de selección, porque disponen de muchos automatismos (falsa sensación de seguridad) y porque ofrecen opciones tan avanzadas que pueden comprometer la seguridad de los usuarios menos avezados"⁷.</p> <p>Al respecto, una encuesta realizada por Kaspersky⁸ sobre riesgos del consumidor, en 2016, realizada a usuarios de 21 países (incluido Colombia)⁹ arrojó los siguientes resultados: (i) aunque el 48% de los padres sienten que sus hijos aprenden más acerca del mundo estando conectados (online), les preocupa que sus hijos están expuestos a peligros por contenido inapropiado o explícito y porque compartan accidentalmente información personal; (ii) el 34% de los padres sienten que ellos no tienen ningún control sobre lo que sus hijos ven o hacen estando en línea (online); (iii) el 37% de los padres refirieron preocupación porque sus hijos vieran contenido inapropiado o explícito en internet; (iv) el 36% de los padres señalaron preocuparse porque sus hijos se comuniquen por internet con extraños peligrosos; (v) el 34% de los padres mostraron preocupación porque sus hijos fueran víctimas del cyber- bullying; (vi) el 14% de los padres refirió que sus hijos eran ciberdependientes; (vii) el 12% de los padres advirtió estar frente al incidente de que sus hijos vieran contenido inapropiado o explícito en línea; (viii) el 9% de los padres refirieron que sus hijos compartían en exceso información, y (ix) el 7% advirtió que sus hijos eran víctimas del cyber-bullying.</p> <p>3. Los riesgos para la salud de niños, niñas y adolescentes por el uso excesivo de dispositivos de tecnología móvil</p> <p>Este proyecto de ley se fundamenta en que el acercamiento de los niños, niñas</p> <p>⁷ Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz. Educar a los menores en el uso sin riesgos de internet. Vitoria Gasteiz, España. ⁸ KASPERSKY LAB. Consumer Security Risks Survey 2016. Connected but not protected. 2016. ⁹ La encuesta se realizó en línea por B2B International en agosto de 2016, a 12546 personas desde los 16 años. En Colombia participaron 508 personas.</p>	<p>y adolescentes a las herramientas tecnológicas, en este caso los dispositivos de telefonía móvil, debe hacerse de manera responsable, es decir, en compañía de sus padres o de docentes capacitados para ellos. Esto porque el uso excesivo de dispositivos de tecnología móvil es un riesgo para la salud de los menores, pues hoy en el mundo está ampliamente comprobado que el uso de los dispositivos de telefonía móvil en menores representa un peligro para su privacidad y para su salud.</p> <p>Por una parte, existen múltiples estudios que han demostrado los perjuicios de los dispositivos de telefonía móvil en la salud psicológica de los menores. Kyung – Seu Cho y Jae-Moo Lee estudiaron la influencia de la adicción a los teléfonos inteligentes de los niños menores de 6 años en su inteligencia emocional. Los autores encontraron que el uso de estos aparatos puede conllevar a trastornos y a conductas problemáticas. Su recomendación es que el uso de estos aparatos por parte de los menores se realice bajo una supervisión estricta de los padres¹⁰.</p> <p>A su vez, Nogueira Pérez y Ceinos Sáenz expusieron los riesgos por el uso de la tecnología en menores así:</p> <p>"El atractivo de las tecnologías para pequeños y pequeñas, así como su alto nivel de accesibilidad, puede provocar que sean absorbidos en ellas durante horas, lo que supone un motivo de preocupación para los especialistas (de la pediatría, psicología, etc.)"¹¹.</p> <p>Según los autores, los dispositivos móviles, en general, pueden desencadenar problemas en el desarrollo de habilidades sociales, la imaginación, hábitos saludables, atención, visión, trastornos de sueño, agresividad e incluso adicción. Los expertos también advierten sobre dificultades asociadas a la privacidad.</p> <p>En el mismo sentido, Simlawo Kpatékana y otros autores advierten que, a pesar de que los teléfonos inteligentes ofrecen muchas ventajas, tienen efectos nefastos para la salud, especialmente de los niños, a quienes afecta psicológicamente y en su comportamiento. Los autores concluyen que es necesario ejecutar medidas para proteger a los menores de edad y garantizar su bienestar (entre esas restringir el uso de los teléfonos inteligentes en menores de 18 años), el cual se está viendo significativamente afectado con el uso de</p> <p>¹⁰ Kyung-Seu Cho, Jae-Moo Lee. Influence of smartphone addiction proneness of young children on problematic behaviors and emotional intelligence: Mediating self-assessment effects of parents using smartphones. Computers in Human Behavior, 2017. ¹¹ Nogueira, Miguel Ángel y Ceinos, Cristina. Influencia de la Tablet en el desarrollo infantil: perspectivas y recomendaciones a tener en cuenta en la orientación familiar. En: Tendencias Pedagógicas, N. 26, Madrid, 2015.</p>

<p>estos dispositivos¹².</p> <p>En 2002 Castells y Bofarull advirtieron que las tecnologías podían llegar a tener repercusiones negativas en la salud de los menores de edad, esto es, enfermedades llamadas "ciberpatologías", con un alto riesgo de adicciones. Los autores recomendaron, en consecuencia, facilitar instrucciones a las familias y a los educadores para orientar el uso adecuado de estos medios¹³.</p> <p>Por otra parte, varios estudios demuestran que la exposición a teléfonos móviles representa un alto riesgo para la salud física, el cual es mayor cuando se trata de menores¹⁴. El profesor Lennart Hardell, del Hospital Universitario de Orebro, Suecia, advirtió hace diez años que el riesgo de cáncer en las células que apoyan el sistema nervioso central se incrementa dramáticamente en personas que empiezan a usar teléfonos móviles antes de los 20 años. A su vez, el estudio es categórico en afirmar que los menores de 12 años debían tener restringido el acceso al teléfono móvil, salvo en casos de emergencias¹⁵.</p> <p>Otro estudio recientemente publicado, demostró la relación entre la exposición a medios sociales¹⁶ y la obesidad de niños europeos. Al igual que en los otros estudios, concluyó que existe una imperiosa necesidad de que los aparatos electrónicos sean usados con responsabilidad, con el fin de proteger la salud de los niños, especialmente a partir del control y la supervisión estricta por parte de sus padres¹⁷.</p> <p>Peor es el hecho de que aún no se conocen las consecuencias que el abuso de la exposición de aparatos móviles tiene en menores, porque la generación que ha crecido con estos desde su nacimiento aún no ha alcanzado, en promedio, la</p> <p><small>¹² Simlawo Kpatékana, Boumé Missoki Azanléji, Kanassoua Kokou, Mhluedo-Agbolan Komlan Anani y Bouame Kokou Tsolanyo. <i>Where Is the Smartphone Leading the Health of Children?</i> En: Smartphones From an Applied Research Perspective, Intech Open, noviembre de 2017.</small></p> <p><small>¹³ Castells P. y Bofarull de, I. Enganchados a las pantallas. Televisión, videojuegos, internet y móviles. Guía para padres, educadores y usuarios. Barcelona-España, Ed. Planeta, 2002.</small></p> <p><small>¹⁴ Om P. Gandhi, L. Lloyd Morgan, Alvaro Augusto de Salles, Yueh-Ying Han, Ronald B. Herberman & Devra Lee Davis. "Exposure Limits: The underestimation of absorbed cell phone radiation, especially in children". En: <i>Electromagnetic Biology and Medicine</i>. 2011.</small></p> <p><small>¹⁵ Knapon, Sara. <i>Mobile phones may raise cancer risk in children, study finds</i>. En: <i>The Telegraph</i>, 21 de septiembre de 2008.</small></p> <p><small>¹⁶ Televisión, computador, Internet, teléfonos inteligentes, entre otros.</small></p> <p><small>¹⁷ Artur Mazur, Margherita Caroli, Igor Radziewicz-Winnicki, Paulina Nowicka, Daniel Weghuber, David Neubauer, Lukasz Dembinski, Francis P. Crowley, Martin White, Adamos Hadjipanayis. <i>Reviewing and addressing the link between mass media and the increase in obesity among European children: The European Academy of Paediatrics (EAP) and The European Childhood Obesity Group (ECOG) consensus statement</i>. En: <i>US National Library of Medicine - National Institutes of Health</i>. 22 de noviembre de 2017.</small></p>	<p>edad para ingresar al mundo laboral. Está entonces a cargo del Estado garantizar que los menores, en el futuro, no sufran las consecuencias negativas causadas por el uso irresponsable de la tecnología. De lo contrario, corremos el riesgo de que en nuestra población aumenten los índices de trastornos psicológicos tales como ansiedad y depresión.</p> <p>De otra parte, la investigadora canadiense Catherine L'Ecuyer se ha dedicado a investigar los riesgos de la exposición temprana a las pantallas. En sus investigaciones, ha concluido que las pantallas</p> <p>"(...) introducen al niño en un círculo de recompensa, a través de la hormona de la dopamina. Lo que ocurre en esas edades tempranas, en las que aún no se tienen todas esas cualidades desarrolladas como la templanza y la fortaleza, es fascinación, no es atención sostenida.</p> <p>La atención es una actitud de descubrimiento, una actitud de apertura ante la realidad. Es la actitud activa del que formula preguntas, busca respuestas, está a la expectativa de lo que encuentra sin ningún filtro y prejuicios. En cambio, la fascinación es una actitud pasiva. Pasiva ante los estímulos novedosos, frecuentes e intermitentes. Es la actitud de embotamiento, del que está todo el día buscando sensaciones nuevas. La crisis educativa (...) es, principalmente, una crisis de atención"¹⁸.</p> <p>La misma autora advierte que existen efectos nocivos de la exposición a las pantallas las adicciones, inatención, disminución en el vocabulario e impulsividad, entre otras cosas. Tan es así que en 2017 la Asociación Pediátrica Canadiense¹⁹ estableció antes de los dos años, los menores no deben tener acceso a ninguna pantalla, y de los dos a los cinco años, cualquier exposición debe ser de menos de una hora al día. Adicionalmente, la Asociación Pediátrica Canadiense ha sido clara en establecer que ningún estudio apoya la introducción de las tecnologías en la infancia.</p> <p>Las recomendaciones mencionadas son de sanidad pública, pues se entiende que están en la órbita de la salud neurológica de los menores. En consecuencia, el análisis expuesto deja en evidencia que nos encontramos frente a un problema de salud pública que el Estado debe afrontar de carácter urgente pues, de no hacerlo, este se puede desbordar.</p> <p><small>¹⁸ L'ECUYER, Catherine. <i>Antes de los dos años, cero pantallas</i>.</small></p> <p><small>¹⁹ Véase: Canadian Pediatric Society. <i>Screen time and young children: Promoting health and development in a digital world</i>. 27 de marzo de 2017. En: https://www.cps.ca/en/documents/position/screen-time-and-young-children</small></p>
<p>4. Interferencia de los dispositivos de telefonía móvil en los procesos educativos</p> <p>Por lo demás, está también demostrado que los dispositivos de telefonía móvil interfieren en el rendimiento académico de los estudiantes, pues son un factor de distracción en las aulas de clase. Es por eso que en este proyecto se considera que, si bien los establecimientos educativos deben contribuir a la inmersión de sus alumnos en las tecnologías de la comunicación, son estos quienes están en la obligación de suministrar los dispositivos para ello y garantizar su correcto uso a través de un profesional que oriente el proceso.</p> <p>En primer lugar, Louis-Philippe Beland y Richard Murphy, en un estudio de London School of Economics, realizaron un estudio en el que analizaron el impacto negativo del uso de los dispositivos de telefonía móvil en seis escuelas de Londres. Los autores demostraron que, con la prohibición de los dispositivos de telefonía móvil, los puntajes en las pruebas de los estudiantes de 16 años mejoraron en un 6,4%, pues estos aparatos les generaban tal grado de interferencia en su aprendizaje, que el no uso del celular en los alumnos era equivalente a una semana extra de escolaridad durante el año académico²⁰.</p> <p>En segundo lugar, el Grupo de Investigaciones de Estadística y Epidemiología (GIEE) de la Fundación Universitaria del Área Andina²¹, realizó un estudio con base en una encuesta a 462 estudiantes de seis universidades de Pereira. El estudio concluyó que: (i) el 62,1 % de los jóvenes siempre revisa su móvil antes de ir a dormir; (ii) el 61,3 % ignora a otras personas por estar concentrado en el celular; (iii) el 42,6 % revisa el celular mientras estudia o realiza tareas; (iv) el 63% temen que su vida sin celular sea vacía y aburrida; (v) el 24% revisan llamadas, correos, redes sociales y mensajes de texto de manera obsesiva, y (vi) el 65,5% se sienten ansiosos, nerviosos o deprimidos si no utilizan el celular constantemente. Además, según el estudio, el 83,7 % alumnos que le están dedicando muy poco tiempo a su preparación académica.</p> <p>En tercer lugar, Verónica Villanueva, Doctora en psicología, actividad humana y procesos psicológicos, de la Universidad de Valencia, demostró que los adolescentes con problemas de abuso y dependencia del teléfono móvil tuvieron</p> <p><small>²⁰ Louis-Philippe Beland and Richard Murphy. <i>Ill Communication: Technology, Distraction & Student Performance</i>. En: <i>Centre for Economic Performance</i>. London School of Economics, mayo de 2015.</small></p> <p><small>²¹ CARDONA, José Gerardo (investigador principal). <i>Modelo depredador presa en el uso del celular en estudiantes universitarios y sus implicaciones académicas</i>. Fundación Universitaria del Área Andina, Pereira, 2016.</small></p>	<p>un rendimiento académico inferior que aquellos que no eran adictos. Además, encontró una correlación estadísticamente significativa entre un peor rendimiento académico y el número de llamadas realizadas, mensajes enviados, grado de dependencia, síntomas de abstinencia, ausencia de control, tolerancia e interferencia con otras actividades y percepción subjetiva de dependencia de los teléfonos móviles²².</p> <p>Por último, en un ensayo realizado por tres profesores de Tecnologías de la Comunicación de la Universidad Autónoma de México, los autores analizaron el impacto de los dispositivos de telefonía móvil en el rendimiento académico de sus estudiantes. Entre otras cosas, concluyeron que estos:</p> <p>"(...) interfieren en el proceso de aprendizaje, principalmente en la concentración del estudiante y por consiguiente en su rendimiento académico. Ante este panorama es importante concientizar a los jóvenes de la manera apropiada del uso del móvil, ya que su abuso los lleva a presentar patologías adictivas que tienen repercusión en su rendimiento académico, así como trastornos en sus conductas interpersonales e intrapersonales. El problema se agudiza cuando estas conductas se consideran socialmente aceptadas, lo que no les permite detectar la existencia de un problema en los patrones de su uso. El dispositivo móvil ha pasado a formar el eje principal de su sentido de pertenencia e identidad, se ha convertido en todo para ellos, descargas, correo, fotos, video y el uso del internet, sin un control por parte de su núcleo familiar (...) "²³.</p> <p>Los datos anteriores dejan ver la imperiosa necesidad de tomar medidas contundentes que garanticen que el avance tecnológico sea usado en las aulas en favor del proceso de aprendizaje de los estudiantes. Esto significa, entre otras cosas, que deben existir garantías para que la tecnología sea usada en favor del aprendizaje y no en su contra.</p> <p>Los dispositivos de telefonía móvil, al ser de uso personal y de propiedad de los estudiantes, representan una interferencia en su proceso de aprendizaje. Es por eso, que este proyecto de ley propende porque el uso de herramientas de la tecnología y la información en las aulas de clase va a estar sujeta a un control</p> <p><small>²² Villanueva Silvestre, Verónica. <i>Programa de prevención del abuso y la dependencia del teléfono móvil en población adolescente</i>. Valencia, Universitat de Valencia, 2012.</small></p> <p><small>²³ Mendoza Méndez, Rafael Valentín; Baena Castro, Gisela, y Baena Castro, Marcelo. <i>Un análisis de la adicción a los dispositivos móviles y su impacto en el rendimiento académico de los estudiantes de la licenciatura en informática administrativa del centro universitario UAEM TEMASCA TEPEC</i>. 2015.</small></p>

<p>por parte de las instituciones educativas, a través del manual de convivencia.</p> <p>Con esta iniciativa se pretende atender al llamado cada vez más frecuente de instituciones educativas, profesores y padres de familias en la dificultad de lograr que los estudiantes presten entera atención a las clases impartidas en los colegios. Afirma una publicación de la Universidad Internacional de Valencia²⁴ que el "problema es importante puesto que la falta de atención es uno de los principales desencadenantes de los retrasos en el aprendizaje y, en consecuencia, del fracaso escolar. Es difícil encontrar un solo docente que no haya sufrido este problema en su clase. Las nuevas formas de ocio y de comunicación, como los teléfonos móviles e Internet, son fuentes de estímulos constantes que provienen de varias direcciones y crean una necesidad de respuesta rápida, casi inmediata, que favorecen las distracciones en muchos alumnos y alumnas tanto dentro como fuera de clase."</p> <p>5. Que usos le dan los colombianos al celular</p> <p>En el año 2019, la firma Deloitte reveló los resultados de una encuesta realizada sobre el consumo móvil en Colombia para ese año. Algunos de los datos más destacados fueron los siguientes²⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el transcurso de un año, se trata de más de un millón de toques (que consisten en toques, arrastres y clics) con un promedio de 2.617 veces por día. • Un intruso distractor: El 76% de las personas de 16 a 45 años que Deloitte encuestó manifestaron usar demasiado sus teléfonos. Pero los usuarios de teléfonos inteligentes perciben que los demás lo usan más controladamente pues el 60 % de las personas que sostienen una relación sintió que su otra mitad usó demasiado el teléfono y el 49% de los encuestados con hijos pensaron que ellos usaban demasiado sus teléfonos. • Más de la mitad de los encuestados luce despreocupado por el uso que se da a sus datos personales por parte de las empresas a las que se les ha compartido esta información, pues solo el 41% manifiestan estar inquietos con esto y un 18% no sabe qué información personal está compartiendo (casi una quinta parte de los encuestados). Casi la quinta parte de las personas no saben qué información han compartido y un 11% sigue pensando que <p><small>24 Causas de la falta de atención en clases. Equipo de Expertos, Universidad Internacional de Valencia. 25 DELOITTE. Consumo móvil en Colombia "Los cambios importantes generalmente no ocurren de la noche a la mañana". 2019.</small></p>	<p>nunca lo han hecho. Esto evidencia falta de conciencia sobre la importancia de restringir la información personal que se comparte. Por ejemplo: aunque un 75% usan WhatsApp, menos de la mitad (29%) reconoce que ha compartido su número telefónico y aunque un 61% usan Facebook, solo un 37% es consciente que ha compartido su nombre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de los colombianos encuestados (59%) usa su teléfono móvil, principalmente, para mirar videos cortos a través de YouTube. • La segunda actividad más popular son los juegos (48%) y le sigue el grupo de consumidores que miran videos compartidos por servicios de mensajería instantánea como WhatsApp (39%). • Así mismo, quienes usan mapas para la navegación (39%) y escuchan música por streaming (37%), superaron a los que prefieren su dispositivo para ver películas (35%) y consultar noticias (35%). • La actividad más recurrente es la consulta de las redes sociales (57%), seguida por la toma de fotografías (56%) y los juegos (48%). <p>Estas cifras, dan un panorama del uso que los colombianos le dan a los celulares, situación de la que no se escapan los estudiantes de colegio, pues precisamente ellos pertenecen a una generación que nació y se desarrolla constantemente entre las tecnologías de la información y la comunicación. Se insiste, la intención de este proyecto no es la de estigmatizar el uso de los medios tecnológicos, sino que, reconociendo la importancia de los mismos, lo que se pretende es regular su uso en un entorno concreto como lo son los colegios y las aulas de clase, a fin de que los estudiantes, instituciones y padres generen buenos hábitos para el óptimo desempeño académico, propendiendo por un bienestar físico, mental y cognitivo de los estudiantes colombianos.</p> <p>6. Responsabilidad compartida y propuesta de educación</p> <p>En el trámite del pasado proyecto de ley se sostuvieron reuniones con los diferentes actores interesados en ese proyecto. Con base en la información que nos brindaron, la principal conclusión a la que llegamos es que para crear entornos de aprendizaje seguros es indispensable que exista una coordinación de todos los actores que participan en el proceso de formación de los niños, niñas y adolescentes. Es decir, que la responsabilidad por crear entornos seguros de aprendizaje no solamente recae en los establecimientos educativos, sino que está a cargo también del Estado y de los padres de familia.</p> <p>Tal y como se afirma en el estudio de Miguel Ángel Nogueira y Cristina Ceinos, mencionado en otro acápite de esta ponencia:</p>
<p>"(...) se manifiesta esencial, a un tiempo, que las familias asuman un rol de compromiso para la regulación del uso de tecnologías de este tipo por parte de sus hijos e hijas, contando siempre con su protección. Es, en este punto, donde la escuela, junto a otros contextos educativos puede jugar un papel relevante, mediante la acción orientadora que maestros y maestras, así como otros especialistas (...) pueden realizar con las familias, colaborando y ofreciendo información y pautas para realizar un uso correcto de dichas herramientas y de protección ante las mismas de cara a prevenir posibles problemas de conducta en el uso de las TIC, los cuales pueden derivar en problemas del desarrollo en la infancia"²⁶.</p> <p>En ese sentido, como el proyecto parte de que la inmersión a la tecnología de los niños, niñas y adolescentes debe contar con el acompañamiento coordinado de todos los actores responsables del proceso formativo, reconoce que las medidas que se proponen, si bien marcan una pauta en una materia que requiere de regulación urgente, no es suficiente en sí misma. Es indispensable que el gobierno nacional cree una política pública en la que desarrolle ampliamente todas las acciones que se deberán tomar para que los profesores, los establecimientos educativos, los padres y la sociedad en general, participen activamente en la formación segura de los menores.</p> <p>En particular, con este proyecto también se busca: (i) reducir el tiempo de exposición de los menores a los dispositivos de telefonía móvil; (ii) fomentar que su uso se realice bajo la supervisión de sus progenitores; (iii) garantizar que estos aparatos no interfieran en la enseñanza dentro de las aulas, con el ejemplo de los profesores, y (iv) que sean los establecimientos educativos quienes establezcan los parámetros para el uso de los aparatos tecnológicos dentro del colegio y las aulas de clase, en los niveles de educación preescolar, básica y media, para que orienten su uso durante el tiempo en que los menores permanecen en estos.</p> <p>Razones jurídicas</p> <p>El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se reconocen expresamente los derechos fundamentales de los niños, impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de "(...) asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus</p> <p><small>26 Nogueira, Miguel Ángel y Ceinos, Cristina. <i>Influencia de la Tablet en el desarrollo infantil: perspectivas y recomendaciones a tener en cuenta en la orientación familiar</i>. En: Tendencias Pedagógicas, N. 26, Madrid, 2015.</small></p>	<p><i>derechos</i>". A su vez, el último inciso del mismo artículo proscribía que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".</p> <p>Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, dispone en el artículo 3º:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada" (subrayado por fuera del texto). <p>En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) reafirma, en sus artículos 8º y 9º, la existencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y reconoce que sus derechos prevalecerán frente a cualquier "(...) decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes".</p> <p>La Corte Constitucional ha estudiado en múltiples oportunidades el alcance de las normas anteriormente citadas y ha establecido que los menores de edad en Colombia gozan de un régimen de protección reforzado, porque son sujetos que</p>

<p>se encuentran en situación de debilidad por su edad²⁷.</p> <p>Es por eso que en Colombia el legislador tiene una obligación expresa de asegurar que los derechos de los menores de edad estén plenamente garantizados, sin que existan amenazas que lleven a su vulneración. Así las cosas, cuando se esté frente a circunstancias que representen una amenaza que atente contra los derechos de los menores, el Estado está en el deber de intervenir y asegurar un control sobre la situación amenazante, especialmente a partir de la prevención.</p> <p>A su vez, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que los establecimientos educativos deben garantizar el derecho al debido proceso de sus estudiantes²⁸. Por este motivo, el proyecto establece que estos deberán incluir los procesos respectivos para el cumplimiento de lo dispuesto en la regulación que se propone, en los respectivos reglamentos internos o manuales de convivencia.</p> <p>La Corte señaló que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con ciertas normas de conducta dirigidas a mantener la disciplina necesaria para el desarrollo del proceso educativo y el respeto en las relaciones entre compañeros, docentes y personal directivo. Así, resulta admisible que existan normas de disciplina dirigidas a evitar que se entorpezca el cumplimiento de las finalidades de la educación, las cuales están enlistadas en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994, y se relacionan con el proceso de formación de los alumnos a nivel de conocimiento científico, técnico, cultural y democrático.</p> <p>EXPLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS CON RESPECTO AL PROYECTO ORIGINAL 099 DE 2018 CÁMARA, INTRODUCIDOS EN LA DISCUSIÓN DE SENADO.</p> <p>Para el debate en la Comisión Sexta del Senado el articulado tuvo unos ajustes presentados en la ponencia para el primer debate de Comisión Sexta Senado</p> <p>²⁷ Véase, por ejemplo, la Sentencia C-246 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. ²⁸ Véase: Sentencia T-967 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.</p>	<p>(Gaceta 258 de 2020), con el propósito de ajustarlo a lo dispuesto en la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-085 de 2020), así como enmendar algunas imprecisiones semánticas, conceptuales y de redacción se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley. Dichos cambios en nada cambiaron el núcleo esencial de lo discutido y aprobado por la Comisión Sexta y la Plenaria de la Cámara de Representantes. Por último, cabe aclarar que el texto que se presenta y que fue aprobado sin modificaciones y por unanimidad en la Comisión Sexta del Senado, tiene el respaldo del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Algunas de las propuestas aprobadas en Comisión Sexta Senado frente al texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes fueron:</p> <p>Se hizo precisión de que el objetivo de esta ley es la de contribuir para la regulación de los entornos escolares.</p> <p>Se modificó la expresión de menores por la de niños, niñas y adolescentes siendo más precisa esta nueva redacción.</p> <p>Se modificó la palabra menor por niño, niña y adolescente.</p> <p>Se estableció que las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares.</p> <p>Se agregó un párrafo nuevo para que el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos implementen los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Se reajustó el artículo sobre la política pública, concretamente sobre la frase estudios científicos, pues las políticas públicas se nutren y atienden a un amplio margen de estudio, no solamente científico. Es decir, también se deben analizar factores y contextos económicos, culturales, sociales, etc. Por lo tanto, se establece que Ministerio de Educación deberá formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar, orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de</p>
<p>información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Frente a la restricción se ajustaron los artículos que traían la prohibición expresa por la siguiente redacción: De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, ante solicitud motivada de una institución educativa en los niveles de preescolar, básica y media, esta podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.</p> <p>Se incluyó una consecuencia para el incumplimiento, por parte de las instituciones de educación privada y para los docentes y directivos docentes oficiales, de los deberes medidas que contiene la ley. Proceso que se regirá por lo preceptuado en los art 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.</p> <p>VI. BIBLIOGRAFÍA</p> <p>Estudios</p> <ul style="list-style-type: none"> Ayuntamiento de Vitoria Gateiz. Educar a los menores en el uso sin riesgos de internet. Vitoria Gateiz, España. BELAND, Louis-Philippe y Richard Murphy. <i>III Communication: Technology, Distraction & Student Performance</i>. En: Centre for Economic Performance. London School of Economics, mayo de 2015. Canadian Pediatric Society. Screen time and young children: Promoting health and development in a digital world. 27 de marzo de 2017. En: https://www.cps.ca/en/documents/position/screen-time-and-young-children CARDONA, José Gerardo (investigador principal). Modelo depredador presa en el uso del celular en estudiantes universitarios y sus implicaciones académicas. Fundación Universitaria del Área Andina, Pereira, 2016. CASTELLS P. y Bofarull de, I. Enganchados a las pantallas. Televisión, videojuegos, internet y móviles. Guía para padres, educadores y usuarios. Barcelona-España, Ed. Plantea, 2002. 	<ul style="list-style-type: none"> CHO, Kyung-Seu y Jae-Moo Lee. Influence of smartphone addiction proneness of young children on problematic behaviors and emotional intelligence: Mediating self-assessment effects of parents using smartphones. <i>Computers in Human Behavior</i>, 2017. GANDHI, Om P., L. Lloyd Morgan, Alvaro Augusto de Salles, Yueh-Ying Han, Ronald B. Herberman & Devra Lee Davis. "Exposure Limits: The underestimation of absorbed cell phone radiation, especially in children". En: <i>Electromagnetic Biology and Medicine</i>. 2011. KASPERSKY LAB. Consumer Security Risks Survey 2016. Connected but not protected. 2016. KNAPON, Sara. <i>Mobile phones may raise cancer risk in children, study finds</i>. En: <i>The Telegraph</i>, 21 de septiembre de 2008. KPATÉKANA, Simlawo; Boumé Missoki Azanlédji; Kanassoua Kokou; Mihluedo-Agbolan; Komlan Anani y Bouame Kokou Tsolanyo. <i>Where Is the Smartphone Leading the Health of Children? En: Smartphones From an Applied Research Perspective</i>, Intech Open, noviembre de 2017. L'ECUYER, Catherine. Antes de los dos años, cero pantallas. LABRADOR Encinas, Francisco; Ana Requesens Moll y Mayte Heleguera Fuentes. Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de Internet, móviles y videojuegos". Madrid, España MANZUR Artur, Margherita Caroli, Igor Radziewicz-Winnicki, Paulina Nowicka, Daniel Weghuber, David Neubauer, Łukasz Dembinski, Francis P. Crawley, Martin White, Adamos Hadjipanayis. <i>Reviewing and addressing the link between mass media and the increase in obesity among European children: The European Academy of Paediatrics (EAP) and The European Childhood Obesity Group (ECOG) consensus statement</i>. En: US National Library of Medicine – National Institutes of Health. 22 de noviembre de 2017. MENDOZA Méndez, Rafael Valentín; Baena Castro, Gisela, y Baena Castro, Marcelo. Un análisis de la adicción a los dispositivos móviles y su impacto en el rendimiento académico de los estudiantes de la licenciatura en informática administrativa del centro universitario UAEM TEMASCA TEPEC. 2015. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Indicadores educativos para los niveles de preescolar, básica y media en Colombia. Edición actualizada en enero de 2014. MINTIC. Estudio Uso y Apropiación de las TIC en Colombia. NOGUEIRA, Miguel Ángel y Cristina Ceinos. <i>Influencia de la Tablet</i>

<p><i>en el desarrollo infantil: perspectivas y recomendaciones a tener en cuenta en la orientación familiar.</i> En: Tendencias Pedagógicas, N. 26, Madrid, 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • PNUD-UNDP. Objetivos de Desarrollo Sostenible. 70ª Asamblea de la ONU. Nueva York, 2015. • Reunión Regional de Ministros de Educación de América Latina y el Caribe. Declaración de Buenos Aires. Buenos Aires, 2017. • TIGO UNE y Universidad Eafit. Informe Ejecutivo. Síntesis De Resultados - Etapa I. Riesgos y potencialidades del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Grupo de Investigación en Comunicación y Estudios Culturales. Departamento de Comunicación Escuela de Humanidades. Universidad EAFIT, 6 de junio de 2017. • UNESCO, UNICEF, Banco Mundial, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres y ACNUR. Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Incheon, 2015. • VILLANUEVA Silvestre, Verónica. Programa de prevención del abuso y la dependencia del teléfono móvil en población adolescente. Valencia, Universitat de Valencia, 2012. • DELOITTE. Consumo móvil en Colombia "Los cambios importantes generalmente no ocurren de la noche a la mañana", 2019. <p>Jurisprudencia constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-246 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. • Sentencia T- 270 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. • Sentencia T-967 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda. • Sentencia T-085 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. <p>Por las razones planteadas, pongo a consideración este Proyecto de Ley.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 105/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES FRENTE AL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante RODRIGO ROJAS LARA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.

<p>PROYECTO DE LEY No _____ DE 2020</p> <p><i>“Por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país”</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas o tecnologías y elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DEL SISTEMA ÚNICO</p> <p>DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS</p> <p>ARTÍCULO 2° CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, creará el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías, en el cual se certifiquen todos los títulos profesionales, técnicos y tecnológicos adquiridos u homologados en el país. El Sistema Único de Registro de Profesiones u Oficios, estará disponible en línea y será de registro y consulta gratuita.</p> <p>Parágrafo transitorio: A partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un año para implementar el Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas o tecnologías.</p>

ARTÍCULO 3°. COMPONENTES DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS. El Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas y tecnologías tendrá la siguiente información de cada una de las personas registradas:

- a) Documento de identificación
- b) Nombres y apellidos
- c) Títulos profesionales, técnicos y tecnológicos obtenidos
- d) Instituciones de Educación Superior que expidieron los títulos
- e) Fechas de grado
- f) Número de Acta de grado de las Instituciones de Educación Superior en las que se expidieron los títulos o Número de Resolución de homologación del título por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. Para la creación del Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas y tecnologías el Ministerio de Educación Nacional podrá disponer de la información disponible en los sistemas de información existentes.

Parágrafo 2: Para el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías el Ministerio de Educación Nacional dispondrá de la información relacionada con las sanciones profesionales, la cual será suministrada por los colegios o entidades que a su vez cumplan esta labor

Parágrafo 3. El Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas o Tecnologías deberá atender la normatividad vigente sobre los servicios ciudadanos digitales y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4°. FUENTES DE INFORMACIÓN. Las fuentes de información del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías, serán i) las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación para los títulos obtenidos en el país y ii) el Ministerio de Educación Nacional para los títulos homologados.

Parágrafo 1. Las Instituciones de Educación Superior tendrán un plazo de cinco días luego de la fecha de grado para registrar la información de títulos profesionales, técnicos o tecnólogos en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías. Seguidamente, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de cinco días para la verificación de la información.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de un mes luego de la fecha de homologación de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos para incluir su registro en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.

Parágrafo transitorio. Luego de la aprobación y puesta en marcha de la presente Ley, las Instituciones de Educación Superior tendrán un plazo de un año para enviarle al Ministerio de Educación el registro de todos los títulos profesionales, técnicos o tecnólogos expedidos de forma previa a la expedición de la presente Ley.

El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de 6 meses para la inclusión en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías de los títulos obtenidos previos a la aprobación de la presente Ley, enviados por las Instituciones de Educación Superior u homologados por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO III

SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 5°. ACREDITACIÓN DE LA PERTENENCIA A UNA PROFESIÓN. La forma de acreditar las profesiones en el país será a través de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos, expedidos por Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o a través de los títulos obtenidos en el exterior que hayan sido homologados por el Ministerio de Educación Nacional.

Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país únicamente será necesario acreditar la pertenencia a la misma, cuya verificación se hará a partir de la verificación del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.

Esto sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que venían ejerciendo los colegios sobre el ejercicio de estas profesiones u oficios.

Parágrafo 1: Se exceptúa de las disposiciones del presente artículo las profesiones del Talento humano en salud, derecho y contaduría pública, en las cuales, para acreditarse como profesional se deberá contar con tarjeta profesional vigente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN. Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país únicamente será necesario acreditar la pertenencia a la misma, a través de copias de los diplomas o actas de grados, certificados de homologación o a partir del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.

Parágrafo 1: Se exceptúa de las disposiciones del presente artículo las profesiones del Talento humano en salud, derecho y contaduría pública, en las cuales, para ejercer la profesión se deberá contar con tarjeta profesional vigente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.

CAPÍTULO IV

SOBRE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICO O TECNÓLOGO.

ARTÍCULO 7°. TRÁMITES EN LÍNEA. El Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías es una plataforma virtual y para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley se deben entender todos los procedimientos y actuaciones de los sujetos aquí obligados se realizarán mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.







ARTÍCULO 8°. CARPETA CIUDADANA DIGITAL. La información consignada en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías podrá ser consultada en la carpeta ciudadana digital para lo cual el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar la información académica ciudadana.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas,

 JUAN LUIS CASTRO Senador de la República Partido Alianza Verde	 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 JORGE LONDOÑO Senador de la República Partido Alianza Verde	 ANTONIO SANGUINO Senador de la República Partido Alianza Verde
 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	 HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano

 IVÁN MARULANDA Senador de la República Partido Alianza Verde	 IVÁN NAME Senador de la República Partido Alianza Verde
 FABIÁN DÍAZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 MAURICIO TORO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 SANDRA ORTIZ Senadora de la República Partido Alianza Verde
 CATALINA ORTIZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CESAR ZORRO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 JOSE AULO POLO Senador de la República Partido Alianza Verde	 WILMER LEAL PEREZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

 Fabio Fernando Arroyave Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 Andrés David Calle Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal
 Carlos Ardila Espinosa Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 Jorge Eliecer Guevara Senador de la República Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por seis (6) apartes:

1. Objetivo
2. Problema que pretende resolver el proyecto de ley
3. Antecedentes
4. Justificación del proyecto
5. Excepciones
6. Conflictos de Interés
7. Referencias

1. OBJETIVO

El presente proyecto de ley crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías, y elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.

2. PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER

Actualmente la tarjeta profesional es un requisito innecesario para el ejercicio de las profesiones u oficios en el país y se ha constituido para los ciudadanos en una barrera burocrática y financiera para acceder al mercado laboral y al primer empleo.

Las tarjetas profesionales hoy no tienen valor agregado. Quien se gradúa de cualquier carrera, técnico o tecnólogo en el país, además de cumplir con los requisitos requeridos para obtener su título, debe solicitar una tarjeta habilitante que certifica lo que ya había certificado el diploma obtenido.

3. ANTECEDENTES

La reglamentación alrededor de las tarjetas profesionales en Colombia proviene de distintas leyes, expedidas conforme a lo dispuesto en el artículo 26 constitucional, mediante el cual se fundamenta la exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, así como del ejercicio de vigilancia y control de estas actividades.

El ordenamiento jurídico colombiano en esta materia es diverso, a continuación, relacionamos un balance general del tipo de título de idoneidad exigido para el ejercicio de ciertas profesiones, técnicos o tecnólogos en el país:

Tabla 1.

Sector	Profesión	Requisito	Ley	Encargado de expedir tarjeta/matricula
Administración	Actuación, Dirección escénica y doblaje en Radio y Televisión.	Tarjeta profesional	Ley 21 de 1990, Decreto 2166 de 1985	N/A
	Administración de	Tarjeta	Ley 60 de 1981	Consejo Profesional de

Empresas	profesional	Ley 20 de 1988 Decreto 2718 de 1984	Administración de Empresas.
Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	Tarjeta profesional	Ley 398 de 1997	Consejo Profesional de Administración de Empresas.
Administración en desarrollo agroindustrial	Matricula profesional	Ley 605 de 2000	Ministerio de Agricultura
Administración Pública	Tarjeta profesional	Ley 1006 de 2006 Decreto 221 de 2006	Colegio Colombiano del Administrador Público
Agente de Viajes	Tarjeta profesional	Ley 32 de 1990 Decreto 1168 de 1991 Decreto 1095 de 1994	Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo
Arte (Artistas, empíricos o académicos, que demuestran que han ejercido, o ejercen, actividades inherentes al arte en cualquiera de sus distintas expresiones)		Decreto 2166 de 1985 Resolución No. 4457 de 1989*	N/A

	Administrador Ambiental	Tarjeta profesional	Ley 1124 del 22 de enero de 2007	Consejo Profesional de Administración Ambiental		(Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales)		Decreto 717 de 2006	afines. Está sin funcionamiento
	Administrador Policial	Tarjeta profesional	Ley 1249 de 2008 Decreto 1410 de 2011	Colegio Profesional de Administradores Policiales					
Ciencias naturales	Biología	Matricula profesional	Ley 22 de 1984 Decreto 2531 de 1986	Consejo Profesional de Biología					
	Ecología	Matricula profesional	Ley 1284 de 2009	Colegio Nacional de Ecólogos.					
	Geografía	Matricula profesional	Ley 78 de 1993 Decreto Número 1801 de 1995	Colegio Profesional de Geógrafos					
	Geología	Matricula profesional	Ley 9 de 1974	Consejo Profesional de Geología					
	Química	Matricula profesional	Ley 53 de 1975	Consejo Profesional de Química					
	Topografía	Licencia	Ley 70 de 1979 Decreto 690 de 1981	Consejo Profesional Nacional de Topografía					
Ciencias sociales	Economía	Matricula profesional	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) Decreto 2890 de 1991	Consejo Nacional Profesional de Economía.					
	Periodismo	-	Ley 918 de 2004						
	Profesiones Internacionales y Afines	Matricula profesional	Ley 556 de 2000 Decreto 1147 de 2001	Consejo Nacional de Profesiones internacionales y					
						Trabajo Social	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1977	Colegio Nacional de Trabajo Social
	Ingenierías y afines					Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía)	Ambas	Ley 842 de 2003	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería
						Arquitectura, Ingeniería y	Tarjeta profesional	Ley 842 de 2003	Consejo Profesional Nacional de
	Profesiones auxiliares			Arquitectura y sus Profesiones afines.				842 de 2003	
	Diseño Industrial	Tarjeta profesional	Ley 157 de 1994 Decreto 264 de 1995	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo					
	Ingeniería y de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	Tarjeta profesional	Ley 842 de 2003	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería					
	Ingeniería de Petróleos	Tarjeta profesional	Ley 20 de 1984	Consejo Profesional de Ingeniería De Petróleos					
	Ingeniería de Transporte y Vías	Matricula profesional	Ley 33 de 1989 - Derogada Ley 842 de 2003	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería					
	Ingeniería Aeronáutica, Eléctrica, Electrónica, Electromecánica, Mecánica, Electrónica y telecomunicaciones, Metalúrgica, Nuclear.	Matricula profesional	Ley 51 de 1986	Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones afines.					
	Ingeniería naval y profesiones afines	Matricula profesional	Ley 385 de 1997	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería					
	Ingeniería Química	Matricula profesional	Ley 18 de 1976	Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia					
	Ingeniería Pesquera	Tarjeta profesional	Ley 28 de 1989 - Derogada Ley	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería					
	Otras profesiones					Bibliotecología	Matricula profesional	Ley 11 de 1979 Decreto 672 de 1981 Decreto Reglamentario 865 de 1988	Consejo Nacional de Bibliotecología
						Licenciados en ciencias de la Educación	Título profesional	Ley 24 de 1976 Decreto 272 de 1998	N/A
						Medicina Veterinaria	Matricula profesional	Ley 576 de 2000	Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia
	Archivo					Archivística		Ley 1409 de 2020 Ley 594 de 2000	Colegio Colombiano de Archivistas
						Técnico Electricista	Matricula profesional	Ley 19 de 1990	Consejo Nacional de Técnicos Electricista
						Actividad Técnica o profesión tecnológica especializada de la fotografía y la camarografía	Ambas	Ley 20 de 1991 Decreto 89 de 1993	Consejo Nacional de la Fotografía y Camarografía
						Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	Matricula profesional	Ley 392 de 1997 Decreto 3861 de 2005	Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines

Profesiones no incluidas	Contaduría Pública	Tarjeta profesional	Ley 43 de 1990 (se adiciona la Ley 145 de 1960) Decreto 1510 de 1998	Junta Central de Contadores
	Derecho	Tarjeta profesional	Ley 583 de 2000 Decreto 196 de 1971	Consejo Superior de la Judicatura
	Guía de turismo	Tarjeta de guía	Ley 300 de 1996 (Art. 94) Decreto Número 503 de 1997	Consejo Profesional de guías de turismo
	Psicología	Tarjeta profesional	Ley 1090 de 2006	Colegio Colombiano de Psicólogos
	Anestesiología	Tarjeta profesional y médico	Ley 6 de 1991 Decreto 97 de 1996	
	Bacteriología	Tarjeta profesional	Ley 841 de 2003	Colegio Nacional de Bacteriología
	Enfermería	Tarjeta profesional	Ley 266 de 1996 Decreto 825 de 2003	Organización Colegial de Enfermería
	Fisioterapia	Tarjeta profesional	Ley 528 de 1999	Colegio Colombiano de Fisioterapeutas
	Fonoaudiología	Tarjeta profesional	Ley 376 de 1997	Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos
	Instrumentación Técnico Quirúrgica	Matricula profesional	Ley 6 de 1982 Decreto 2435 de 1991	Instrumentación Quirúrgica
	Medicina y Cirugía	Tarjeta	Ley 14 de 1962	Colegio Médico

		profesional	Ley 23 de 1981 (Código de Ética Médica) Decreto 1465 de 1992	Colombiano
Nutrición y Dietética	Matricula profesional		Ley 73 de 1979	
Odontología	Tarjeta profesional		Ley 35 de 1989 (Código de Ética)	
Optometría	Tarjeta profesional		Ley 372 de 1997	Colegio Federación Colombiana de Optómetras
Paramédica de Microbiólogo, Bacteriólogo y laborista clínica	Título bacteriólogo		Ley 44 de 1971 Ley 36 de 1993	
Terapia ocupacional	Tarjeta profesional		Ley 949 de 2005	
Química farmacéutica	Título de tecnólogo		Ley 485 de 1998	Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia
Tecnólogo en regencia de farmacia	Título		Ley 485 de 1998	

Fuente: Elaboración UTL Senador Juan Luis Castro, basados en la legislación nacional

Como puede observarse, existe un gran número de profesiones que requieren algún tipo de requisito adicional al título otorgado por la institución educativa para poder ejercer su profesión u oficio. Este esquema genera incentivos negativos, o al menos barreras de acceso

a los estudiantes colombianos, por las razones que en la presente exposición de motivos se desarrollarán.

3.1 Jurisprudencia Constitucional

La Corte Constitucional ha reiterado en varios pronunciamientos el carácter fundamental que tiene el derecho a escoger y ejercer una profesión u oficio. Por ejemplo, en la sentencia C-442 de 2019, además, determinó lo siguiente:

“Genera obligaciones concretas de respeto, protección y garantía, a cargo, en principio, de quienes ejercen el poder público; está relacionado estrechamente con el valor de la dignidad humana, en tanto posibilita que el ser humano diseñe y siga su propio plan de vida, e involucra la garantía de otros derechos como la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la igualdad de oportunidades, la libertad de aprendizaje e investigación y la libertad económica y de empresa, pues no sólo comprende la facultad de optar por la actividad deseada, sino a ejercerla y por esa vía satisfacer tanto las aspiraciones intelectuales y éticas como las expectativas materiales trazadas”.

Ha afirmado también que su ámbito de aplicación se extiende en dos dimensiones, una interna y otra externa. Según la Corte Constitucional (2019):

“La primera, se ha identificado con la posición de escoger profesión u oficio, sobre la cual, prima facie, el Estado no tiene posibilidades de intervención, pues materializa las preferencias y posibilidades del sujeto titular en un escenario que incluye su propia realización como ser moral. (...) La segunda, esto es, la externa, se relaciona con el ejercicio de la profesión u oficio seleccionado, sobre la cual el Estado tiene mayores posibilidades de injerencia en tanto trascienda la esfera individual y tenga un impacto en la vida social. En la providencia antes mencionada, se consideró que esta faceta está sometida “a mayores restricciones que se derivan de la exigencia social de mayor o menor necesidad de escolaridad y conocimientos técnicos adecuados para su realización”.

En ese sentido, resulta importante mantener el sistema de vigilancia y control sobre el ejercicio de las distintas profesiones u oficios, considerando lo que la corte constitucional ha expuesto. Sin embargo, el requisito de tarjeta profesional resulta ser ineficiente e innecesario

para probar la idoneidad de los profesionales, técnicos o tecnólogos, considerando que el título de la entidad o institución educativa es suficiente para cumplir este fin, por lo que debe resolverse la forma en que se garantizará el control y vigilancia, sin que esta facultad implique barreras de acceso o requisitos adicionales de parte de los distintos cuerpos colegiados para el ejercicio de las profesiones u oficios por parte de los ciudadanos, a la luz del artículo 84 constitucional.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

4.1. MAGNITUD DEL PROBLEMA A RESOLVER

Hoy en materia de trámites tenemos dos grandes problemas: Por un lado, el exceso de trámites; por otro lado, la complejidad innecesaria para la realización de estos, reflejado en: la cantidad de pasos o procedimientos, peticiones de información al ciudadano con las que el Estado ya cuenta, tiempos de respuesta prolongados, e incluso, barreras de acceso a los mismos.

Frente a esto encontramos que, existe un llamado urgente para lograr la modernización del Estado para facilitar el ejercicio de los derechos o cumplir con obligaciones por parte de los ciudadanos a través de los trámites. Por otro lado, se hace evidente la necesidad de revisar los trámites que están llamados a racionalizarse por ser incensarios o complejos. Encontramos entre ellos, a la expedición de tarjetas profesionales o de carreras técnicas y tecnológicas. Este proceso es parte de una simplificación de los trámites del Estado para mejorar su funcionamiento, eficiencia y buen relacionamiento con el ciudadano. Este raciocinio fue el mismo que motivó la eliminación del “Certificado de Antecedentes Judiciales”, que se requería para procesos similares. El cambio logró cambiar un engorroso proceso que requería documento físico, que le quitaba dinero y tiempo al ciudadano, por un sistema de información en línea.

En ese sentido, se hacen las siguientes reflexiones:

Nulo valor agregado:

Las tarjetas profesionales hoy no tienen valor agregado. Quien se gradúa de cualquier carrera u oficio en el país, además de cumplir con los requisitos requeridos para obtener su título, debe solicitar una tarjeta habilitante que certifica lo que ya había certificado el diploma

obtenido: que se está capacitado para ejercer la profesión u oficio (Luis Carlos Reyes, 2019). Trámite por el que deberá pagar el recién graduado desde 50 mil pesos, en algunos casos, hasta 1 SMMLV, sin contar el costo de las certificaciones que cada tanto se le solicitan para poder ejercer su profesión u oficio, generando una barrera adicional al acceso al mercado laboral por parte de los recién graduados, que como vemos no solo es burocrática, sino también económica.

Vale preguntarse entonces ¿no es el título universitario prueba suficiente de la idoneidad para ejercer la profesión u oficio?, ¿No pueden las instituciones educativas y los organismos encargados de la vigilancia y control del buen ejercicio de las profesiones u oficios, disponer de otro tipo de herramientas para el cumplimiento del fin que les fue encargado? ¿Se es idóneo para una carrera por el hecho de presentar el diploma y acta de grado ante una entidad regulatoria y pagar cierta suma de dinero?

Dinámicas laborales cambiantes (Costo):

Con las alternativas tecnológicas, las tarjetas ven su beneficio reducido. Adicionalmente, su costo real también ha ido aumentando con el tiempo, no sólo el precio monetario por unidad, sino el costo total que representa este proceso como proporción del tiempo laborado del ciudadano.

La razón es que en los tiempos en los que crean las leyes que justifican los consejos profesionales, las personas rara vez se especializaban en más de una profesión en todas sus vidas, había poca diversidad de carreras y no era común el reentrenamiento. Por esto, cualquier valor que esta tarjeta agregase servía para toda una vida profesional y su estructura de costos de “lump sum” con un pago único y un costo promedio anual bajo, tenía unas condiciones mucho más favorables en el análisis costo-beneficio para la regulación de lo que la realidad indica hoy en día.

Teniendo en cuenta las nuevas dinámicas de un mercado laboral, el costo que se le obliga a pagar a los ciudadanos por cuestiones de tarjeta profesional termina resultando en un costo real cada vez mayor; ya que cada vez es más común tener múltiples carreras a lo largo de una vida y tener carreras más cortas.

Aumentan los costos mientras que los beneficios se reducen dado que la alternativa tecnológica y moderna elimina virtualmente todas las ventajas que ofrecía el proceso. Costo que, por ser indispensable para poder acceder al mercado laboral, termina actuando de manera regresiva afectando a las personas menos favorecidas del país.

Para ilustrar el problema a resolver, presentamos a continuación un balance de los precios asociados a algunas tarjetas profesionales o requisitos de este tipo, para el ejercicio de las profesiones u oficios en el país.

Tabla 2.

Sector	Profesión	Costo
Administración	Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	\$432.000
	Administración en desarrollo agroindustrial	\$432.000
	Administrador Ambiental	\$380.000
Ciencias naturales	Biología	\$658.352
	Ecología	\$445.000
	Química	\$580.000
	Topografía	\$441.000
Ciencias sociales	Economía	\$320.000
Ingenierías y afines	Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía)	\$432000
	Arquitectura	\$877803
	Diseño Industrial	\$432000
	Ingeniería y de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares	\$432000

	(Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	
	Ingeniería de Petróleos	\$432000
Otras profesiones	Bibliotecología	\$532000
	Medicina Veterinaria	\$532000
	Técnico Electricista	\$877803
	Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	\$658352

Fuente: Elaboración UTL Senador Juan Luis Castro, basados en la información disponible .

Ahora bien, pongamos el ejemplo de un estudiante de ingeniería en una universidad pública que paga en promedio \$ 10.000 por semestre y que en toda su carrera canceló \$ 100.000 pesos por conceptos de matrícula. Este estudiante al graduarse deberá pagar \$432.000 mil pesos para obtener su tarjeta profesional más los derechos de grado por un valor de que ronda por los \$500.000 mil pesos, superando con creces lo que este estudiante debía cancelar por cursar sus materias. Es decir, este estudiante estaría pagando 5 veces más lo que le costó su carrera profesional. De igual manera, así el semestre en la universidad pública le esté costando \$500.000 se le obliga a pagar un semestre adicional. A este estudiante no solo se impuso una carga burocrática para acceder al mercado laboral, sino también un costo financiero que con suerte logrará cumplir sin ayuda de préstamos o del sistema financiero o de otra índole.

Inclusive, en universidades como la Universidad Nacional, la UIS o la Universidad Distrital, el pago de la tarjeta profesional para estos estudiantes puede llegar a significar aproximadamente el 30% del costo total de su carrera profesional.

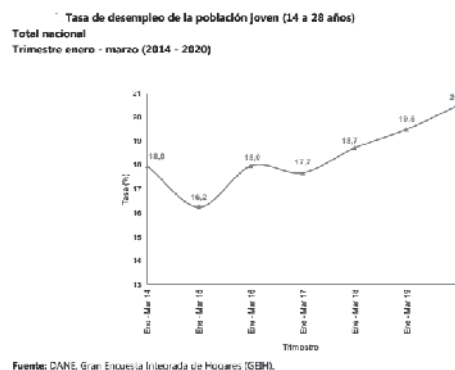
Por otro lado, Según el estudio "Saber para decidir" en Bogotá un profesional recién egresado tarda 31 semanas en conseguir trabajo, con un sueldo básico en promedio de \$2.000.000 mensuales (en el resto del país ganan en promedio \$1.600.000 mensuales). Esto quiere decir

que, la tarjeta profesional a un recién egresado le significaría aproximadamente el 28% de su primer sueldo, en el mejor de los casos.

De la misma manera y teniendo en cuenta la crisis económica en la que cayó el país y el mundo en general por la llegada del COVID-19, la dinámica laboral ha cambiado de manera significativa, no sólo por el aumento del desempleo, lo cual es preocupante, sino también, porque el mercado laboral está sufriendo cambios y presentando dificultades que no se solucionarán en el corto plazo, seguramente.

Estudios que se han hecho en países con mayores ventajas económicas, han encontrado que aquellos estudiantes que se están graduando en medio de la crisis, los que logran conseguir trabajo, lo están haciendo con salarios más bajos. En Colombia con la contracción económica que está teniendo el país, que las familias tengan que incurrir en un gasto significativo al acceder a una tarjeta profesional que no tiene mucha relevancia ni funcionalidad en la vida profesional, es inocuo (Forbes, 2020).

A continuación, se muestra la gráfica que describe el incremento que ha tenido el desempleo juvenil en los últimos años.



<p>Así como se ve reflejado en la gráfica anteriormente expuesta, la tasa de desempleo entre los jóvenes ha aumentado, y la tarjeta profesional por su alto costo y su poca funcionalidad dentro del mercado laboral, funciona como una barrera de acceso al mismo.</p> <p>Esto para concluir que, tanto las universidades como el Ministerio de Educación y los cuerpos colegiados que ejercen la vigilancia y control del ejercicio de las profesiones u oficios cuentan con la información suficiente para llevar el registro de los profesionales, técnicos y tecnólogos del país. Si a esto se le suma una herramienta que elimine el requisito de tarjeta profesional se evitaría que miles de colombianos se vean enfrentados a las barreras burocráticas y financieras que implican expedir este tipo de documentos para acceder al mercado laboral y al primer empleo.</p> <p>Propensión a la legalidad</p> <p>Este proyecto de ley ayuda a combatir la falsificación de documentos, ya que al tener un sistema de información único cualquier personas natural o jurídica podrá acceder a la información requerida de manera rápida, gratuita y confiable.</p> <p>4.2. NORMAS CONSTITUCIONALES.</p> <p>La presentación de este proyecto de Ley encuentra fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Política:</p> <p>De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos. Una de las formas más efectivas de garantizar los derechos es a través de la racionalización o eliminación de los trámites innecesarios, ya que hoy existen trámites excesivos o complejos. Estos se convierten en una barrera para el ejercicio de los derechos de los colombianos y en este caso, para el ejercicio de la profesión.</p> <p>El Artículo 25 de la Constitución, determina que <i>“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”</i> Este mandato tiene en palabras</p>	<p>de la Corte Constitucional (2014) una triple dimensión: como valor fundante, principio rector y un derecho y deber social. En el artículo primero de la constitución se muestra al trabajo como un valor fundante del Estado Social de Derecho que debe interpretarse como una directriz para fundamentar las políticas de empleo como las medidas legislativas para impulsar condiciones dignas en el ejercicio de la profesión u oficio (Corte constitucional, 2014).</p> <p>El Artículo 26 de la constitución señala lo siguiente: <i>“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”</i>. Con base en este artículo se fundamenta la exigencia de tarjetas profesionales para el ejercicio de varias profesiones y carreras técnicas. Sin embargo, la constitución pareciera limitar el ejercicio de las profesiones a un solo elemento: los Títulos de idoneidad. Establece además que únicamente a las profesiones, artes u oficios que impliquen un riesgo social podrán ser limitadas para libre ejercicio por parte de los ciudadanos. Pareciera entonces que, bajo la excusa de tener vigilancia y control sobre el ejercicio de las profesiones, se crea un trámite adicional completamente innecesario para cumplir con esta función: las tarjetas profesionales. Más cuando hoy los sistemas de información permiten hacer seguimiento a las actuaciones de todos los graduados del país.</p> <p>Analizando el artículo 84 de la Constitución, <i>“cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”</i>, con fundamento en este artículo se pretende eliminar uno de los requisitos para el ejercicio de las profesiones y carreras técnicas en el país. Si el título obtenido habilita al ejercicio de la profesión, ¿se hace necesario además tener una tarjeta profesional o una tarjeta habilitante?</p>
<p>El artículo 209 de la Constitución señala que, la función administrativa se fundamenta en principios como la moralidad, la eficacia, economía, celeridad, entre otros. Cuando hay exceso de trámites o complejidad en los mismos se está atentando contra dichos principios, ya que dicho exceso vuelve a la administración más lenta, más compleja, menos eficaz.</p> <p>Con este proyecto se busca, primero, el efectivo cumplimiento y respeto de los artículos constitucionales anteriormente citados. Segundo, que las personas puedan acceder a sus derechos y cumplir sus obligaciones de una forma ágil, simple y eficiente. Por ello hoy, es de suma importancia avanzar en la modernización del Estado para hacerle la vida más fácil al ciudadano.</p> <p>5. EXCEPCIONES DISPUESTAS EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>La inclusión de excepciones a lo dispuesto en el proyecto de ley obedece a que por mandato del artículo 26 constitucional serán de libre ejercicio las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Asimismo, estableció que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios, a quienes la ley les podrá asignar funciones públicas y establecer los debidos controles.</p> <p>Por esta razón se ha decidido mantener en las excepciones a aquellas profesiones de alto impacto social y cuyo sistema de vigilancia y control no implica, desde el punto de vista costo-beneficio, una situación que sea gravosa para los ciudadanos, considerando los posibles efectos que pueda llegar a tener el mal ejercicio de estas profesiones u oficios. Entre las excepciones se encuentran: los abogados, las profesiones u oficios relacionadas con el Talento humano en salud y los contadores públicos.</p> <p>Ejercicio del derecho: El derecho es una de las profesiones que permite el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, asimismo garantiza la protección y garantía de varios principios constitucionales como el derecho a la defensa. El ejercicio de los abogados también se realiza por fuera del litigio en consultorías y asesoría a quien se lo solicite (Corte Constitucional, 2019), de ahí la importancia de que se garantice el buen ejercicio de esta profesión ya que se pueden poner en riesgo derechos fundamentales.</p>	<p>Profesiones del Talento Humano en Salud: El valor social e importancia de los profesiones y oficios de la salud son indiscutibles, son vehículos de acceso y garantía de los derechos fundamentales a través de la prestación del servicio de salud. También influyen en el diseño de políticas de salud pública cuyos fines se relacionan con mejorar la eficiencia, cobertura, acceso y eficacia del sistema de salud, mejorar las condiciones de vida y salud de la población. Por estas razones se decidió incluir a las profesiones u oficios del sector salud en la lista de excepciones del presente proyecto de ley.</p> <p>Contaduría pública: Es una de las profesiones con mayor responsabilidad en el país por cuanto tienen a su cargo la manipulación de los estados financieros e información contable de empresas públicas y privadas, así como la caja y dinero en efectivo para algunos casos.</p> <p>6. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generarse un conflictos de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, procedente de participación en cualquier nivel dentro de los órganos encargados de la expedición de tarjetas profesionales en los organismos correspondientes.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el</p>

momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.


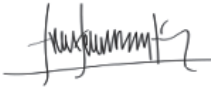
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”







Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

De los congresistas.

	
JUAN LUIS CASTRO Senador de la República Partido Alianza Verde	JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano

	
JORGE LONDOÑO Senador de la República Partido Alianza Verde	ANTONIO SANGUINO Senador de la República Partido Alianza Verde
	
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
	
JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
	
IVÁN MARULANDA Senador de la República Partido Alianza Verde	IVÁN NEME Senador de la República Partido Alianza Verde

	
FABIÁN DÍAZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	MAURICIO TORO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
	
ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	SANDRA ORTIZ Senadora de la República Partido Alianza Verde
	
CATALINA ORTIZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	CESAR ZORRO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
	
JOSE AULO POLO Senador de la República Partido Alianza Verde	WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

	
Fabio Fernando Arroyave Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
	
Andrés David Calle Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal
	
Carlos Ardila Espinosa Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	Jorge Eliécer Guevara Senador de la República Partido Alianza Verde

7. REFERENCIAS.

Luis Carlos Reyes. (18 de Julio de 2019). *El Espectador*. Obtenido de La inutilidad de las tarjetas profesionales: <https://www.elespectador.com/opinion/la-inutilidad-de-las-tarjetas-profesionales-columna-871493>
Corte constitucional (2014), Sentencia C-593 (M.P.: Jorge Pretelt).

Corte constitucional (2019), Sentencia C-138 (M.P.: Alejandro Linares).

Corte constitucional (2019), Sentencia C-442 (M.P.: Diana Fajardo Rivera).

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2019), Gran Encuesta Integrada de Hogares -GEIH

<p>Ministerio de Salud y Protección Social (2013) <i>Plan Decenal de Salud Pública</i>. Obtenido de: Minsalud.gov.co: https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Plan%20Decenal%20-%20Documento%20en%20consulta%20para%20aprobación.pdf</p> <p>Forbes Colombia. 2020. <i>¿Cuáles Son Los Retos De Los Recién Graduados En Medio Del Coronavirus?</i>. [online] Available at: <https://forbes.co/2020/05/29/actualidad/cuales-son-los-retos-de-los-recien-graduados-en-medio-del-coronavirus/> [Accessed 4 June 2020].</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 106/20 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE TARJETAS PROFESIONALES PARA EJERCER DIVERSAS PROFESIONES EN EL PAÍS”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN LUIS CASTRO, JORGE LONDOÑO, ANTONIO SANGUINO, IVÁN MARULANDA, IVÁN NAME, SANDRA ORTIZ, JOSÉ AULO POLO, JORGE ELIÉCER GUEVARA; y los Honorables Representantes JUAN FERNANDO REYES, JUANITA GOEBERTUS, ALVARO MONEDERO, JHON ARLEY MURILLO, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ, FABIAN DÍAZ, MAURICIO TORO, ALEJANDRO VEGA, CATALINA ORTIZ, CESAR ORTIZ ZORRO, WILMER LEAL, FABIO FERNANDO ARROYAVE, JULIÁN PEINADO, ANDRÉS DAVID CALLE, ADRIANA GÓMEZ, CARLOS ARDILA ESPINOSA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. _____ de 2020</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:</p> <p>(...) 81.2 Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el diez por ciento de los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicaran las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta los siguientes criterios, causales de agravación y causales de atenuación:</p> <p>1. Criterios</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público b) Número de usuarios afectados con la infracción c) Tiempo durante el cual se presentó la infracción d) Cuota de Mercado e) Beneficio económico obtenido producto de la infracción f) Efectos en los usuarios u otros agentes de la cadena de valor <p>2. Causales de agravación</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta
--

b) Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes, solicitudes de información o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionados con la conducta objeto de sanción.

3. Causales de Atenuación

a) Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministran.

b) La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de expedir la resolución que resuelve la investigación, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

ARTICULO 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

Alejandro Corrales Escobar
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Autor

Gabriel Jaime Vallejo Chuji
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Autor

Santiago Valencia González
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República
Coautor

Gabriel Jaime Valbuena Ocampo
GABRIEL JAIME VALBUENA OCAMPO
Senador de la República
Coautor

Paloma Valencia
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Coautora

Paola Holguín Moreno
PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República
Coautora

María Fernanda Cabal Molina
MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Coautora

Fernando Nicolás Araújo Rumié
FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Coautor

Oscar Darío Pérez Pineda
OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Coautor

Juan Espinal
JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Coautor

Christian Munir Garcés Aljure
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara por el
Valle del Cauca
Coautor

Milton Hugo Angulo Viveros
MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara por el
Valle del Cauca
Coautor

Yenica Bugein Acosta Infante
YENICA BUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas
Coautora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto:

El objeto del presente Proyecto de Ley radica en la necesidad de regular nuevamente las facultades que tiene la Superintendencia de Servicios Domiciliarios para imponer multas a personas jurídicas, toda vez que la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 282 de la ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", el cual contenía las reglas para la determinación de las multas aplicables tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales, mediante la Sentencia C-092 de 2018.

2. Necesidad:

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015, las multas que podía imponer la Superintendencia de Servicios Públicos eran sustancialmente inferiores a las multas consagradas en el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. En efecto, sin las modificaciones que dicho artículo trajo, el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 consagraba lo siguiente:

"Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al infractor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución." (Subrayado propio)

Por lo anterior, resulta necesario modificar el artículo de forma tal que las multas que puedan ser impuestas sean concordantes con las multas que históricamente ha venido imponiendo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los prestadores de servicios públicos.

De igual manera, se necesita establecer los criterios claros por medio los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda guiarse para graduar la multa a imponer tanto para las personas jurídicas como para las personas naturales, toda vez que, como se explicó en el acápite posterior, dicha facultad es exclusiva del Congreso de la República.

3. Fundamentos jurídicos

3.1. Violación al principio constitucional de unidad de materia

Dentro de la Sentencia C-092 de 2018 se muestra como la accionante de la demanda de constitucionalidad argumenta que la norma contenida en el artículo 208 de la ley 1753 de 2015

resulta contraria a cuatro principios constitucionales tales como (1) la unidad de materia, (ii) la reserva de ley, (3) el principio de legalidad, (4) y cosa juzgada.

Como bien puede verificarse en el comunicado de prensa No. 39 de 2018, al igual que en la sentencia C-092 de 2018, el artículo 208 de la Ley 1753 fue declarado inexecutable por vulnerar el principio constitucional de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la constitución política. Dicho artículo consagra lo siguiente:

"Artículo 158: Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se avengan con este precepto."

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-092 de 2018 la necesidad de determinar los "núcleos temáticos de una ley para inferir si una norma específica tiene vinculación objetiva y razonable con ellos o si por el contrario gravita al interior de la ley, sin vínculos ni ejes de referencia que la articulen de manera armónica y coherente con los ejes materiales desarrollados por el legislador".

En materia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo debe tenerse en cuenta que dicha norma cubre por su naturaleza un amplio número de temas que corresponden a las políticas públicas desarrolladas en forma de planes y programas a los que se supedita un gobierno nacional durante el cuatrienio respectivo. Por tal razón, los núcleos temáticos se desprenden de la parte general del Plan en donde se establecen los objetivos y metas nacionales y sectoriales de largo y mediano plazo.

En conexidad con lo anterior, se tiene que el principio de unidad de materia – o unidad temática- en la ley del Plan Nacional de Desarrollo se analiza a través de la comparación entre los objetivos y metas nacionales y sectoriales de largo y mediano plazo establecidos en la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y las normas instrumentales que contienen los procedimientos y mecanismos generales para lograr dichos postulados. De esta manera, si se encuentra que una norma instrumental no tiene una conexidad lógica con una meta y objetivo específico establecido en la Parte General de la ley del Plan Nacional de Desarrollo, debe afirmarse que dicha norma vulnera el principio de unidad de materia establecida en el plan.

En efecto, en la Sentencia anteriormente mencionada la Corte Constitucional se pronunció con respecto al alcance y fundamento del principio de unidad de materia en la ley del plan nacional de desarrollo sosteniendo lo siguiente:

"Como regla general, la Corte ha señalado que la relación de unidad temática entre el plan de desarrollo como un todo y una disposición específica se desprende de la conexidad lógica que puede existir entre los postulados de la parte general del plan con las normas que desarrollan esos postulados procurando llevarlos a la realidad. En ese sentido, esta Corporación ha señalado que las "disposiciones de carácter instrumental que no sean inequívocamente efectivas para la realización de los programas y proyectos contenidos en la parte general del plan, o que de manera autónoma no establezcan condiciones suficientes para la materialización de las metas y objetivos trazados en el plan, vulneran el principio de unidad de materia."

<p>Con el objetivo de analizar si una disposición instrumental tiene una conexidad lógica e inequívoca con una norma consagrada en la parte general de la ley del Plan Nacional de Desarrollo, es importante traer a colación los criterios establecidos por la Sentencia C-016 de 2016. Sólo de esta forma podrá evaluarse si una medida contenida en el Plan Nacional de Desarrollo desconoce el principio de unidad de materia. Por esta razón, se transcriben las disposiciones constitucionales de la Sentencia citada:</p> <p>a) <i>El principio de unidad de materia en la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo impone la conexión o vínculo entre los objetivos o metas contenidos en la parte general del Plan y los instrumentos creados por el legislador para alcanzarlos.</i></p> <p>[...]</p> <p>b) <i>El principio de unidad de materia impone que exista una conexidad teleológica estrecha entre los objetivos, metas y estrategias generales del Plan, y las disposiciones instrumentales que contiene.</i></p> <p>[...]</p> <p>c) <i>La conexidad estrecha que exige el principio de unidad de materia entre las metas y propósitos del plan y las disposiciones instrumentales contenidas en la ley, así como el correlativo incremento de la severidad del juicio de constitucionalidad a cargo de esta Corte, se apoya en varias razones.</i></p> <p><i>En primer lugar, seguir los estándares de juzgamiento previstos para otro tipo de leyes privaría -por el carácter multitemático de la Ley del Plan- de todo efecto útil al artículo 158, quedando las disposiciones de ese tipo de ley inmunes a los mandatos que contiene y a las finalidades que persigue" Adicionalmente, teniendo en cuenta que el carácter dúctil que usualmente caracteriza este juicio se explica por la importancia de proteger el principio democrático que se concreta en la libertad de configuración del Congreso de la República, incrementar la intensidad del control cuando se trata de la ley del Plan se justifica debido a que dicho principio "se encuentra notoriamente mermado" en tanto (i) la iniciativa es gubernamental, (ii) las posibilidades de modificación del proyecto por parte del Congreso se encuentran limitadas y (iii) el término para la aprobación del Plan es reducido.</i></p> <p><i>A tales razones, considera la Corte, las acompaña una adicional. En efecto, la especial posición que en el sistema de fuentes tiene la ley del Plan así como su particular eficacia normativa, exige asegurar que los mandatos en ella contenidos se relacionen directamente con la función de planeación. Se trata de una ley que no solo se erige en criterio para determinar la validez de otras leyes, sino que también tiene la aptitud de aplicarse inmediatamente puesto que sus mandatos constituyen mecanismos idóneos para su ejecución. Esa aplicación prevalente e inmediata debe encontrarse subordinada a que, en realidad, las normas instrumentales persigan de manera inequívoca los propósitos del Plan.</i></p>	<p>[...]</p> <p>d) <i>La fijación del contenido del principio de unidad de materia en los anteriores términos se traduce en un control judicial más estricto encaminado a establecer, no cualquier tipo de conexión entre la parte general del Plan con las disposiciones instrumentales que lo componen, sino un vínculo directo y no simplemente eventual o mediato. El estándar de juzgamiento se hace más riguroso y demanda de la Corte un especial cuidado a efectos de evitar que, al amparo de la naturaleza temáticamente abierta de la ley del plan, terminen incorporándose disposiciones extrañas a los propósitos de la planeación.</i></p> <p>[...]</p> <p>e) <i>El control judicial de las leyes aprobatorias del Plan Nacional de Desarrollo se ha encontrado orientado por las pautas antes descritas. En su aplicación, la Corte ha sostenido, por ejemplo, que violaban el principio de unidad de materia normas incluidas en ese tipo de leyes (i) que definían "la estructura y el funcionamiento de ciertas corporaciones regionales", en tanto no tenían como propósito "planificar y priorizar las acciones públicas y la ejecución del presupuesto público durante un cuatrienio, sino definir aspectos de elección y configuración de esas corporaciones que no están inescindiblemente ligados al espíritu de la ley y a los planes y programas propuestos" (C-795 de 2004-"; (ii) que regulaban el contrato de condiciones uniformes en servicios públicos y le conferían facultades sancionatorias a las empresas de esa naturaleza dado que ninguno de los objetivos, programas, metas y estrategias del Plan hacían referencia a tal materia" (C-539 de 2008); (iii) y que prevenían la adquisición de predios, estudios, diseños, construcción y dotación de la Nueva Sede del Congreso de la República en tanto la parte general del Plan no aludía al mejoramiento de la planta física del Congreso" (C-539 de 2008).</i></p> <p>Teniendo en cuenta que los anteriores criterios se encuentran encaminados a demostrar la rigurosidad que se requiere para el análisis de la comparación entre las normas instrumentales y los objetivos generales del Plan Nacional de Desarrollo, se procede a realizarse un juicio de conexidad directa e inmediata entre el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 y los objetivos generales consagrados en la misma norma.</p> <p>Para realizar el examen, debe hacerse primero un análisis detallado de lo establecido en el artículo 208 anteriormente citado, con el fin de determinar si existe una relación directa con los objetivos generales de la ley 1753 de 2018.</p> <p>En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 208 contiene una norma instrumental de sanción, que se encuentra en el Capítulo VII sobre "Estrategia Territorial: Ejes Articuladores del Desarrollo y Prioridades para la Gestión Territorial."</p> <p>Dicho artículo, contenido de un enunciado y dos párrafos, modifica el numeral 81.2 del artículo 81 de la ley 142 e 1994 y adiciona dos párrafos. De esta manera, se incrementa la sanción que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede imponer a prestadores de los servicios. En efecto, por virtud del enunciado general las multas pasaron de ser de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ser de dos mil (2.000) salarios mínimos</p>
<p>legales mensuales vigentes para personas naturales y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas.</p> <p>Por su parte, el párrafo 1° del artículo mencionado le otorgó facultades al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentara los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas.</p> <p>Por último, el segundo párrafo estableció un término de cinco (5) años de caducidad para la imposición de sanciones por violación al régimen de prestación de los servicios públicos contados a partir de la ejecución de la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo.</p> <p>Ahora bien, se procede a analizar los objetivos generales contenidos en la Ley 1753 de 2018 con el fin de confirmar si existe una relación teleológica estrecha entre los objetivos del Plan y el artículo citado.</p> <p>De esa manera, se aclara que mediante la Ley 1753 de 2015 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2014-2018 denominado "Todos por un nuevo país". Esta norma consagra en su artículo 1° que dicho plan "tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educadas, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible."</p> <p>Por otra parte, el artículo 3° establece los pilares básicos como guía del Plan, a saber: la paz, la equidad y la educación. Bajo el primer pilar, se afirma que el "plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos"; el segundo supone "una visión de desarrollo humano integran en una sociedad con oportunidades para todos"; mientras que el tercero "asume la educación como el mas poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos:"</p> <p>Finalmente, el artículo 4° consagra las estrategias transversales y regionales del Plan. En cuanto a las estrategias transversales, se consagra que las mismas son (a) la competitividad e infraestructura estratégicas, (b) la movilidad social, (c) transformación del campo, (d) seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz, (e) buen gobierno y (f) crecimiento verde.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional procedió a declarar la falta de conexidad entre los objetivos del plan y el artículo mencionado. En efecto, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente con respecto al artículo mencionado:</p> <p><i>"La Corte evidencia que en el presente caso no se cumplen los presupuestos básicos de la unidad de materia, toda vez que las sanciones previstas en el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 no tienen relación material o causal con los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo; su conjunción es apenas temática con algunos principios transversales del Plan Nacional de Desarrollo, pero sin un vínculo directo y verificable, estrecho e inmediato. Si bien</i></p>	<p><i>las normas de orden sancionatorio no son incompatibles con la ley del plan de desarrollo cuyo carácter multitemático y heterogéneo permite la incorporación de diversas materias, en principio no guardan una relación de afinidad temática con éste, ya que están orientadas a la dirección de aspectos relativos a planeación de la política macroeconómica del país. (...)</i></p> <p><i>En estas condiciones el artículo 208 no tiene relación de conexidad directa e inmediata con los objetivos, programas, metas y estrategias señalados en la Ley 1753 de 2015, porque ninguno de estos hace referencia a las relaciones entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, todo lo cual conduce a la vulneración del principio de unidad de materia."</i></p> <p>Luego de tal afirmación, procedió la Corte a establecer a recitar el estándar constitucional creado a través de las Sentencias C-016 de 2016 y C-008 de 2018 de cumplimiento del principio de unidad de materia. De dicho estándar riguroso se concluyó que normas de vocación permanente – como lo son las sanciones que puede imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – en principio no pueden consagrarse dentro de una norma de vocación transitoria, como lo es la ley del plan de desarrollo. Entre otras cosas, por que las normas de tipo sancionatorio son de naturaleza completamente distinta o ajena a normas generales de planificación económica.</p> <p>Por todo lo anterior, se declaró que el artículo fue introducido de forma aislada en la Ley aprobatoria del plan, y se declaró la inexecutable de dicho artículo.</p> <p>Así pues, se requiere de una nueva ley cuya finalidad sea la regulación de las multas que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda imponer a los prestadores de Servicios Públicos domiciliarios. De esta forma, el núcleo temático de la ley será la regulación total de la facultad de imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y la graduación de estas. De esta forma, se dará el trámite necesario para adoptar una norma de vocación permanente.</p> <p>3.2. Violación al principio de legalidad y al principio de reserva de ley</p> <p>Como bien lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2018, el principio de legalidad en materia de procedimiento administrativos sancionatorios requiere que la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada con anterioridad a los hechos materia de la investigación. Además, es importante aclarar que dicho requisito se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política en virtud del "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)"</p> <p>De igual manera, se aclara que el principio de tipicidad, que se encuentra implícito en el principio de legalidad, requiere que el legislador establezca con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita</p>

<p>a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.</p> <p>Ahora bien, en materia de derecho administrativo sancionador, debe aclararse que el legislador puede establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, pero no tiene que incurrir en una regulación exhaustiva al nivel de detalle para cumplir con el principio de reserva de ley derivado del artículo 150 de la Constitución Política. En efecto, como bien lo señala la jurisprudencia constitucional, al legislador no le es dable delegar en el ejecutivo las regulaciones pertinentes en materia sancionatoria, salvo que los elementos esenciales del tipo se encuentren regulados por la ley. Así, resulta importante traer a colación la Sentencia C-699 de 2015 en donde la Corte se pronunció de la siguiente forma:</p> <p><i>"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."</i></p> <p>De esta manera, se declaró que la norma contenida en el artículo 208 de la ley 1753 era inconstitucional en tanto eliminaba de la anterior norma los criterios generales de la graduación y delegaba ante el gobierno la facultad total y general de determinar las condiciones de aplicación de las sanciones, o lo que es lo mismo, otorga una facultad una potestad reglamentaria absoluta de regular las modalidades de graduación de las sanciones que impone la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Ello conlleva a la indeterminación de las</p> <p>En efecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma para referirse sobre la delegación total que hace el parágrafo 1 añadido por el artículo 208 de la ley aprobatoria del plan, al artículo 81 de la Ley 142 de 1994:</p> <p><i>"Es forzoso notar que el nuevo artículo trasciende los límites en que estaba confinada la disposición precedente. Para ser más precisos, el texto del numeral 2 del artículo 81 de la ley 142 de 1994 y del parágrafo 1 del mismo artículo 81, ambos tal como fueron modificados por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, incorporan una delegación in genere al Gobierno Nacional para que reglamente las modalidades de graduación de las sanciones que impone la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Esa delegación, advierte la Sala es absoluta y permite que la potestad reglamentaria se ejerza de manera absolutamente discrecional. (...) Es decir, no se puede otorgar a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues se trata de una disposición de carácter sancionatorio que por su naturaleza, en principio, tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y tipicidad, prevista en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política. Por la garantía del debido proceso la determinación de los elementos del tipo, esto es: sujetos, objetos de protección, conducta, etc., se erigen en</i></p>	<p><i>exigencias estrictas, que en este caso no fueron previstos en la ley y se delegaron por completo en el ejecutivo."</i></p> <p>Por estas razones, prosperó el cargo de inexecutable por vulneración a los principios de legalidad y de reserva de ley derivados de la indeterminación de la norma al no establecer los criterios generales de la graduación de la norma y delegar la potestad reglamentaria al Gobierno Nacional.</p> <p>Por lo anterior, el presente proyecto de ley se estructuran los criterios generales que debe seguir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la graduación de las multas tanto de personas jurídicas como de personas naturales. De esa forma, se podrá cumplir con los presupuestos de legalidad y de reserva de ley que tiene nuestra constitución en materia sancionatoria. En efecto, se tiene que los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994 establecen cuáles son las actividades que son objeto de la potestad sancionatoria de la Superintendencia y que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece un procedimiento general para aquellos procesos administrativos sancionatorios que no están regulados por norma especial, por lo cual solo faltaría cumplir con requisito constitucional de "determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma" que conlleva a establecer la graduación de las sanciones.</p> <p>3.3. Violación del principio de cosa juzgada</p> <p>El principio de cosa juzgada se encuentra regulado en el artículo 243 de la Constitución Política, conforme al cual <i>"Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."</i></p> <p>Como en efecto se reconoce en la Sentencia C-092 de 2018, dicho principio surge de la <i>"(i) necesidad de preservar la seguridad jurídica que se sujeta a la condición de Colombia como Estado Social de Derecho, (ii) en la obligación de proteger la buena fe al promover la predictibilidad de las decisiones judiciales, (iii) en el deber de garantizar la autonomía judicial, impidiendo que luego de examinado un asunto por el juez competente y según las reglas vigentes, pueda reabrirse un debate, y (iv) en el deber de asegurar la supremacía de la constitución."</i></p> <p>Ahora bien, cabe resaltar que el enunciado general del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 integró un apartado que previamente había sido declarado inexecutable mediante la Sentencia C-957 de 2014. Dicho apartado es el siguiente:</p> <p><i>"La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución"</i></p> <p>Como se manifiesta en la Sentencia C-957 de 2014, dicho apartado fue declarado inexecutable por tratarse de una norma que desconocía la naturaleza de la acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución, toda vez que las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no son de naturaleza compensatoria o indemnizatoria, como lo exige el artículo 90 superior, y por el contrario, son de carácter meramente sancionatorio.</p>
<p>En efecto, en la Sentencia C-092 de 2018 se anexó un aparte de la Sentencia C-957 de 2014 citada en el párrafo anterior, en donde se sostenía que el congreso no podía exigir la reparación directa cuando el proceso para hacerlo se encuentra prefiado en la constitución, más aún cuando el artículo 90 prefiado necesita de una condena al Estado por los daños antijurídicos causados por una conducta dolosa o gravemente culposa de algún servidor público suyo. En este sentido, el aparte señalado sostiene lo siguiente:</p> <p><i>"Con todo, dado que el Congreso no puede configurar a su arbitrio o de manera caprichosa tampoco los procesos, cuando existen determinaciones constitucionales específicas como ocurre en el caso de la responsabilidad patrimonial de la administración, deberá la Corte en esta oportunidad declarar inexecutable la expresión "La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución", por desconocer precisamente la naturaleza de la acción de repetición y su dependencia de la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90, que garantizan la acción frente a los daños antijurídicos imputables al Estado."</i></p> <p>En ese sentido, la Corte Constitucional decidió declarar el apartado inexecutable, teniendo en cuenta que el artículo 208 de la Ley aprobatoria del plan reprodujo materialmente un contenido normativo que ya había sido expulsado del ordenamiento, desconociendo así el mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución que reza lo siguiente: <i>"Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."</i></p> <p>De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario entonces crear una nueva ley que regule las facultades y la graduación de las multas que puede imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en sus facultades de inspección, vigilancia y control, sin que dicha norma contenga nuevamente el apartado contrario al artículo 90 superior. Es por esta razón, que el presente proyecto de ley elimina dicho apartado de en su enunciado con el fin de no incurrir nuevamente en la prohibición que trae a colación el artículo 243 de la Constitución.</p> <p>3.4. Principio de proporcionalidad en la potestad administrativa sancionadora</p> <p>A lo largo de los años, la jurisprudencia constitucional ha explicado que para el ejercicio de la potestad sancionatoria se requiere: <i>"(i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, - sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatoria-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en</i></p>	<p><i>el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normalidad existente, en procura de garantizar el debido proceso."</i> (Subrayado propio)</p> <p>Adentrando un poco más en el principio de proporcionalidad en materia de derecho administrativo sancionador, se puede encontrar que dicho principio supone la exigencia en virtud de la cual <i>"la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública."</i>²</p> <p>Por otra parte, también se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional, que ello supone que <i>"[r]especto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"</i>.³</p> <p>Ahora bien, como dicho principio debe observarse en materia administrativa sancionadora, es menester resaltar que dicho principio puede verse íntimamente relacionado con el principio de reserva de ley derivado del artículo 150 de la Constitución.</p> <p>Con respecto al principio de reserva de ley, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que ello supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República, razón por la cual, se ha concluido que <i>"[a] legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."</i></p> <p>Así pues, teniendo en cuenta que las sanciones en materia administrativa están sometidas a reserva de ley de manera general, y que por lo tanto la determinación de la sanción concierne a la función exclusiva del congreso, es dable concluir que el principio de proporcionalidad es un principio que debe ser vigilado por el Congreso en el momento de establecer las sanciones respectivas a los hechos generadores o supuestos de hecho consagrados en la norma.</p> <p>Por lo tanto, corresponde al Congreso crear una multa en materia de servicios públicos domiciliarios que sea proporcional a los incumplimientos que puedan darse por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Esto es, una sanción que no resulte excesiva en rigidez ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, resulta impropio establecer como multa máxima para las personas jurídicas de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tiene en cuenta que dicha suma equivale al valor de ochenta y dos mil ochocientos once millones</p>

¹ Ver: Sentencia C-860 de 2006 y C-413 de 2015.

² Sentencia C-125 de 2003.

³ Ibid.

seiscientos mil pesos (82,811,600,000) por cuanto el salario mínimo se encuentra en el valor de 828,116.00.

Establecer una multa de tal magnitud resultaría en una infracción a la teoría constitucional que existe con respecto al derecho administrativo sancionador. Más aún, resultaría extremadamente gravosa a una empresa infractora, por lo que, en últimas, podría afectar a la eficiencia del servicio.

Se debe recordar que el derecho administrativo sancionador se considera en la jurisprudencia constitucional al igual que en la administrativa, como un mecanismo para garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico. En efecto en la Sentencia C-818, al igual que en el Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013, se afirmó lo siguiente:

"En la actualidad es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido, al consagrarse una multa máxima de tal magnitud – cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes-, debe decirse que la misma puede no cumplir con los fines del derecho administrativo sancionador pues puede afectar de manera gravosa el patrimonio de la empresa infractora y terminar afectando la eficiencia en la prestación del servicio. Ello en últimas podría significar que no se garantice la preservación del ordenamiento jurídico, pues el artículo 365 de la Constitución y el artículo 2.6 de la Ley 142 de 1994 requieren la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios.

Por esta razón, el presente proyecto de ley establece como multa máxima para las personas jurídicas el diez por ciento de los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior. De esta manera la multa resultaría proporcional en el sentido que toma en cuenta el nivel de ingresos de las empresas para imponer las multas.

3.5. De la necesidad de mayor regulación

La anterior regulación aplicable contenía solo dos criterios para determinar la sanción por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos ante la infracción por parte de prestadores de servicios públicos. En efecto dicha norma disponía lo siguiente: *"El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de la reincidencia"*. En ese sentido, solo existían el impacto de la infracción y la reincidencia como criterios para determinar la multa.

No obstante lo anterior, a partir de las facultades conferidas al gobierno nacional por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, se expidió el decreto reglamentario No. 1158 de 2017 que regulaba la metodología para graduar y calcular las multas. Dicho Decreto contenía seis criterios, al igual

efectuará un análisis de los estados financieros del prestador con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por dicho número de años. Si el infractor no proporciona la información necesaria que se le solicite, para determinar el monto de la multa a imponer, dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento formulado, se le aplicarán las otras sanciones previstas en este artículo.

La multa a imponer a una persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias del régimen de los servicios públicos domiciliarios será de 1 hasta 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta:

1) El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado y/o sobre el oportuno y efectivo ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia; 2) La persistencia en la conducta infractora; 3) El factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción; 4) La colaboración del investigado en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia, y 5) El grado de participación de la persona implicada.

La facultad para imponer sanciones por la violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios caducará a los cinco (5) años de producida la conducta, los cuales se contarán a partir del día siguiente de ocurrido el hecho generador de la sanción o de la última

Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta los siguientes criterios, causales de agravación y causales de atenuación:

1. Criterios

a) Impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público

b) Número de usuarios afectados con la infracción

c) Tiempo durante el cual se presentó la infracción

d) Cuota de Mercado

e) Beneficio económico obtenido producto de la infracción

f) Efectos en los usuarios u otros agentes de la cadena de valor

2. Causales de agravación

a) Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta

b) Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes, solicitudes de información o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionados con la conducta objeto de sanción.

3. Causales de Atenuación

que circunstancias de agravación y atenuación que la Superintendencia de Servicios Públicos debía tener en cuenta para la graduación de la multa a imponer.

Por tal motivo, se incluyen dentro del presente Proyecto de Ley todos los criterios al igual que todas las causales de agravación y atenuación con el fin de regular de forma completa la forma de graduar las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Sólo de esta manera, podrá limitarse la discrecionalidad de dicha entidad para imponer las multas a los prestadores de servicios públicos. De igual manera, se prevé un marco de referencia cierto para la determinación e imposición de la sanción y a los administrados el conocimiento de las consecuencias que se derivan de las trasgresiones que se hagan a sus obligaciones como prestadores de servicios públicos.

4. Tipo de Ley

Toda vez que el presente Proyecto de Ley no atañe a alguna de las materias que suponen un trámite legislativo especial, la presente proposición deberá tramitarse conforme a lo establecido para las Leyes Ordinarias, según lo dispuesto en el artículo 150.1 Superior.

5. Contenido del Proyecto

El proyecto se compone de dos artículos, el primero hace referencia a la modificación propuesta al numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, como se expone a continuación:

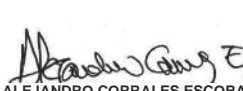
NORMA ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:</p> <p>81.2 Multas desde 1 hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003.</p> <p>El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta: 1) el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado, 2) el factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción; y 3) La situación financiera de la empresa, para lo cual, se</p>	<p>Artículo 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:</p> <p>(...) <u>81.2 Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el diez por ciento de los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior para personas jurídicas.</u> Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicaran las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo</p>


infracción, si la conducta se prolonga en el tiempo.

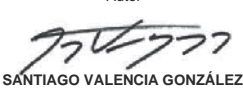
a) Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.


b) La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de expedir la resolución que resuelve la investigación, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

El segundo artículo se refiere a la vigencia y derogatorias, Atentamente,


ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Autor


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Autor


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República
Coautor


GABRIEL JAIME VALLEJO OCAMPO
Senador de la República
Coautor

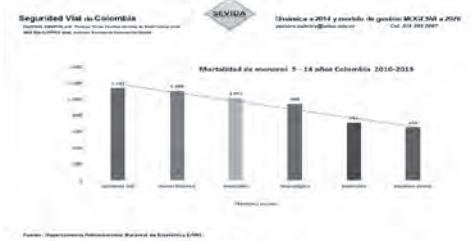
<p>PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Coautora</p> <p>PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República Coautora</p> <p>MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República Coautora</p> <p>FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ Senador de la República Coautor</p> <p>OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Coautor</p> <p>JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Coautor</p> <p>CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coautor</p> <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coautor</p> <p>YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas Coautora</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 21 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 108/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 142 DE 1994”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, GABRIEL JAIME VELASCO, PALOMA VALENCIA LASERNA, PAOLA HOLGUÍN MORENO, MARÍA FERNANDA CABAL, FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO; y los Honorables Representantes GABRIEL JAIME VALLEJO, OSCAR DARÍO PÉREZ, JUAN ESPINAL, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS, MILTON HUGO ANGULO, YENICA SUGEIN ACOSTA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2020 SENADO

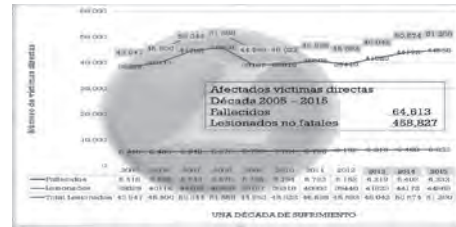
por medio del cual se reglamenta las licencias de conducción, se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No ____ de 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se reglamenta las licencias de conducción, se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónese un Parágrafo Único al artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.</p> <p>PARAGRAFO UNICO: En el caso de las licencias de conducción para vehículo moto por primera vez, el certificado de que trata el literal d) del artículo 19 de la presente, deberá ser convalidado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), mediante la expedición de un certificado de competencia.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese parcialmente el literal d) y adiciónese el parágrafo 2° al artículo 19° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT. Tratándose de licencia de conducción para vehículo moto por primera vez,</p>	<p>este certificado debe ser convalidado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para el caso de la convalidación de que trata el literal d), el SENA revisará, evaluará, calificará y aprobará, que el aspirante cumpla con las calidades necesarias para conducir; mediante una prueba técnica, teórica-escrita y práctica, que obtendrá una puntuación estandarizada mínima para su aprobación establecida previamente por la entidad; para dicho procedimiento el SENA deberá contar con cámara de video o dispositivo tecnológico que pueda cumplir con esa función, que sea portable y de alta resolución, de forma tal que se pueda evidenciar el trabajo del convalidador junto con la actuación del interesado.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá diseñar un protocolo a fin de conservar la grabación como mínimo cinco (5) años, que permita ser objeto de prueba cuando así lo determinen las autoridades competentes y reglamentará lo pertinente en la materia a fin de cumplir con los estándares internacionales.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese parcialmente el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN. De conformidad con las normas presupuestales respectivas del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará un porcentaje al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), suficiente para ejecutar los protocolos indispensables de expedición del certificado de competencias, necesario para obtener la licencia de conducción de vehículo moto y el porcentaje restante se destinará para la elaboración de planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.</p>
---	---

<p>Parágrafo. El Ministerio de Tránsito y Transporte reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, el porcentaje que se transferirá al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para dar cumplimiento a su regulación.</p> <p>Artículo 4°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>  <p>NEYLA RUIZ CORREA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: right;"><i>Es más fácil engañar a la gente, que convencerlos que han sido engañados</i> MARK TWAIN</p> <p>Hoy día, con la pandemia de la Coronavirus Covid 19- SARS-CoV-2, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, han estado tranquilos por la disminución de las comorbilidades a la fecha, tanto de los heridos como de personas fallecidas; pero igual no pueden bajar la guardia y que mejor oportunidad que puedan tomar los correctivos necesarios, para así como están bajando los índices de accidentalidad, no dejar de lado y mejorar los requisitos para la expedición de las nuevas licencias de conducción y así, estar tranquilos que los procedimientos para su expedición cumplen los estándares no solo nacionales, sino internacionales, para que todos aquellos ciudadanos que deseen obtenerlas, cumplan a cabalidad los nuevos parámetros para su ejecución.</p> <p>No olvidemos que por el tema de la pandemia, muchos colombianos de a pie, preferirán este medio de transporte, para evitar el transporte público masivo y como consecuencia desean que les habiliten estén permiso para la conducción de los vehículos motocicletas, para su movilización.</p> <p>En términos generales, el país en los últimos años ha tenido un mejor desempeño en las diferentes áreas sociales, económicas y políticas. Para empezar, en el 2015 al país le fue bien en términos de pobreza monetaria, que son los ingresos recibidos, la cual cayó al 27,8%, nivel que ubica al país por primera vez debajo del promedio latinoamericano. Hay 4,6 millones de pobres</p>
<p>menos que al iniciar la década. En pobreza multidimensional, término que estudia parámetros como calidad de vida, acceso educación, salud, vivienda digna, disminuyó al 20,2%. Estos resultados, que son positivos, se consideran por la academia económica como los obtenidos en la década ganada en el país. En el contexto actual, el país culminó satisfactoriamente el proceso de PAZ con las FARC, cerrando un doloroso capítulo de la historia sangrienta que llevaba más de 50 años, y ha dejado huellas profundas como muertes, secuestros, desplazamientos forzados, masacres, reclutamiento de niños, desaparición de seres queridos, extorsión, entre otros. Según datos del Centro Nacional de Memoria Histórica: Entre 1958 y 2015 han muerto 235 mil personas a causa del conflicto armado colombiano, 25.000 desaparecidas y ocho millones de desplazados aprox. Al cerrar este capítulo, el país tendrá un problema menos porque preocuparse, se entendería que estamos ante un momento social ideal de menos víctimas y menos desplazamiento.</p> <p>A pesar del alentador futuro que se le predica al país, en Colombia se ha observado una problemática que va en aumento desde los últimos años, y que representa más muertes que el conflicto armado actualmente y es la alta tasa de accidentalidad en el país. Por consiguiente, el objetivo de esta iniciativa es aportar herramientas necesarias que ayuden a disminuir las causas que generan la ACCIDENTALIDAD VIAL, el riesgo de muerte y las lesiones personales de las personas que conducen motocicletas en el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p>	<p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su VIDA, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>LEY 1503 DE 2011. “Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>LEY 1548 DE 2012. “Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>LEY 1696 DE 2013. “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”.</p> <p>LEY 1702 DE 2013. “Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>Los accidentes de tránsito son la segunda causa de muerte violenta en el país, después de los homicidios. Sin embargo, si segmentamos la investigación entre niños de 5 y 14 años, se convierte en la primera.</p>



En el año 2017, se registraron 7.152 víctimas fatales, así mismo, el Ministerio de Salud señaló que en sus registros cuentan con 42.041 personas en condición de discapacidad permanente derivada de un accidente vial. Este fenómeno tiene un desempeño distinto al homicidio, a la pobreza, a la educación y al agro, puesto que, en vez de disminuir, sus efectos cada día más van en aumento. Por lo que es necesario hacer un llamado de atención sobre qué está pasando en las vías y el por qué cada día hay mayor número de víctimas mortales y de lesionados.



Es increíble constatar que desde el año 2005 hasta el 2016, se aumenta el número de víctimas y de lesionados. Estos resultados demuestran que existe un problema real en el país y que las iniciativas gubernamentales, privadas o legislativas, hasta el momento no han funcionado y por el contrario han creado un efecto directo o indirectamente contrario.

Este flagelo que existe en nuestras carreteras, se suma otro ingrediente y es que el país, en el Plan Decenio de Acción para la Seguridad Vial se comprometió a ayudar a reducir en un 50% las muertes en el mundo, de la siguiente forma, para el 2018 en reducir un 8% y para el 2021 reducir un 26%. De lo observado, es evidente que estas reducciones no se van a cumplir porque estando a mediados de 2016, los estudios indican que en vez de disminuirse, los accidentes de tránsito, y las muertes en accidentes, éstas van en aumento.

Ahora bien, se debe analizar dentro del universo de accidentes de tránsito cuál es la causa que genera más muertos y lesionados en el país. De acuerdo con el Ministerio de Transporte las muertes de los motociclistas ocupan el 43% de la mortalidad en el país. El Ministerio en comento, señala que a diario mueren 8 motociclistas. En el Informe de Medicina Legal "Comportamiento de muertes y lesiones por accidente de transporte, Colombia, 2013" indican que si se revisan el número de accidentes por medio de transporte, "los usuarios de motocicleta

ocupan el primer lugar en muertes y lesiones por accidentes de transporte (44,28% en muertes y 50,62% en heridos), seguido por el peatón (29,27% en muertes y 22,67% en heridos)"¹.

En el estudio de Medicina Legal se concluyó que nuestro país no tiene retrasos en temas de seguridad vial sino que tiene retrocesos. Además, advierte que más de la mitad de los fallecidos en los accidentes viales son los usuarios vulnerables, los cuales según la Organización Mundial de la Salud son peatones, usuarios de motocicleta y bicicleta.

En Colombia los problemas de los accidentes de motocicletas se han salido de control, primero, su participación en el mercado automotor se ha incrementado en proporciones gigantescas, debido a las facilidades de crédito, factor conveniencia para desplazarse, costo frete a otros vehículos, utilidad como medio de trabajo. De la misma manera se pronunciaron Los investigadores del Instituto Javeriano de Salud Pública sobre "la exención de impuestos para motos de 125 cc o menos, el no pago de peajes y que puede costar menos que moverse en transporte público. Adicionalmente, para muchos usuarios los tiempos de desplazamiento en motocicleta a través de las ciudades es menor al invertido en el trasporte público u otros tipos de vehículo particular."².

Por los datos aportados por el parque automotor "en el país hay 12 millones 283.401 vehículos, de los cuales 55,60% son motocicletas y el 44,40% vehículos maquinaria, remolques y semirremolques"³. Existe una relación directa entre el incremento de motos en el mercado y el aumento de accidentalidad en los usuarios vulnerables.

¹ Comportamiento de muertes y lesiones por accidente de transporte, Colombia, 2013. Diego Alfonso Vargas Castillo Msc en Ingeniería – Transporte. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

² Estudio "Patrón de mortalidad en motociclistas en Colombia 2000-2014" de Los investigadores del Instituto Javeriano de Salud Pública.

³ Datos proporcionados por el portal de noticias caracol radio http://caracol.com.co/emisora/2016/05/12/bogota/1463008048_631751.html

En conclusión, las motocicletas han aumentado considerablemente su participación en el parque automotor del país, desde el 2005 hasta el 2015 se han cuadruplicado. Por consiguiente, al haber más motos, hay más accidentes de éstas y aumentan la probabilidad de que sean mortales, pues son usuarios vulnerables, en el sentido que un accidente que involucre a estos usuarios la probabilidad que sea mortal es mucho mayor.

No obstante, lo anterior, el hecho de existir un incremento fuerte en la adquisición de motos, per se no explica el por qué existe una tasa tan elevada de fallecimientos en las vías por parte de los motociclistas.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-468 DE 2011, expuso claramente que:

*"la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; porque la actividad de conducir un vehículo automotor es una "actividad peligrosa" que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones"*⁴. **Negrilla fuera de texto**

En esta sentencia, la Corte Constitucional dejó claro que al desplegarse una "actividad riesgosa" al conducir, es que la persona que quiere ser conductor tiene que certificarse, bajo unos altos estándares que sean regulados por la Ley. Se entiende que es necesario tener unos conocimientos previos, que deben ser evaluados, constatados para tener la certeza que la persona que quiere conducir un vehículo se encuentra con las capacidades y el conocimiento para hacerlo, y así dejar de ser un peligro potencial para los demás usuarios de las vías. En el Ministerio de Transporte frente a este aspecto son conscientes que el éxito de las motos es por su versatilidad y por su fácil adquisición, pero esto viene con algo más, y es que se presenta una falta de formación de cómo conducirlas, falta de conocimiento del riesgo inherente que existe al manejarlas. En palabras textuales de un asesor del ministerio "la gente cree que quien maneja una bici ya puede manejar una moto y moverla, pero esto no significa que pueda conducirla".

⁴ Corte Constitucional C-468 DE 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

En la realidad, el problema de las motos es su facilidad para sacar la licencia de conducción, por Ley se requiere un mínimo de horas de práctica, junto con un examen teórico, pero según varios estudios, investigaciones periodísticas, no es necesario saber manejar para recibir el certificado de conducción. "Este fenómeno, dicen expertos en seguridad vial, explicaría por qué los motociclistas están involucrados en casi la mitad de los accidentes de tránsito de la ciudad"⁵. Todo parece indicar que las personas que adquieren motos ni siquiera se toman la molestia de aprender, y por la forma en que opera el negocio de expedición de licencias, sólo se necesita cancelar un monto de dinero específico, para adquirirla.

En la noticia del diario El País, titulada Así funciona la 'guerra del centavo' por los pases para moto en Cali, se realizó un recorrido por distintas escuelas de automovilismo, oficinas tramitadoras, comprobando la dura realidad que se puede adquirir una licencia de conducción de moto, sin saber conducir. Otra investigación periodística de la revista VICE, llegó a la misma conclusión, "En Colombia, solamente diez cuerdas, y una espera de 6 a 8 días, separan a un perfecto analfabeto vial de un motociclista reconocido por las autoridades de tránsito. Aquí, en la intersección entre la calle 19 sur y la carrera 17, varias docenas de Centros de Enseñanza Automovilística se pelean por la clientela que aspira a tramitar su licencia de conducción con las mismas estrategias que usan los vendedores de calzado en los San Andresito. En este barrio lo fácil es salir con un pase para conducir moto. Lo difícil es que alguien le enseñe a uno a manejarla"⁶.

Que es lo más preocupante que las personas adquieran la licencia sin tener los conocimientos necesarios para conducir, que primero, exponen su vida al desempeñar esta actividad riesgosa en las calles, y exponen la de los demás. En Colombia 55 peatones mueren cada mes arrollados por motos. El informe Forense del Instituto de Medicina Legal, arrojó un dato preocupante y es que las motocicletas están causando más muerte de personas. "En el año 2014 664 personas perdieron la vida tras ser arrolladas por motociclistas. En el mismo lapso, 475 personas murieron víctimas de carros, camperos y camionetas, y otros 169, de buses, busetas y microbuses"⁷.

⁵ Noticia periodística Así funciona la 'guerra del centavo' por los pases para moto en Cali. Diario el país.
⁶ Noticia periodística "Aprobé un curso para manejar moto sin tener idea de cómo hacerlo". Vice
⁷ Noticia periodística "En el país, 55 peatones mueren cada mes arrollados por motos". Periódico El Tiempo.

Este argumento se refuerza con los datos que aporta el Ministerio de Transporte en el sentido que el 90% de los siniestros obedecen a factores humanos: imprudencia, irresponsabilidad, ignorancia de las normas de tránsito, todo esto apoyado, por el hecho que en las calles de Colombia no se requiere saber conducir una motocicleta para comprar una y para obtener la licencia.



El Plan Decenal de Salud Pública, PDSP, 2012 –2021 se sustenta y se articula en normas y políticas nacionales e internacionales. La Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991), establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado de forma descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana y solidaria con las personas.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

A raíz de estos antecedentes, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo controlar la expedición de licencias de conducción(motos), de modo tal, que exista una certeza que las personas que obtuvieron la licencia si saben conducir motocicleta y conocen que la actividad a realizar es una **actividad riesgosa**. Por tal motivo, el aspirante a obtener licencia, requerirá **certificación de idoneidad** otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), entidad que se encargará de revisar, evaluar, calificar y aprobar que el aspirante cumple con las calidades necesarias para conducir, bajo una prueba técnica-teórica-escrita y una práctica, tendrá una puntuación estandarizada con un puntaje mínimo para la aprobación. El examinador deberá contar con cámara de video o dispositivo tecnológico que pueda cumplir con esa función, que sea portable, que tenga registro de forma tal que se pueda evidenciar el trabajo del examinador junto con la actuación de los interesados en obtener la certificación de idoneidad. Para esto, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá diseñar un protocolo de evaluación a fin de conservar la grabación y ser objeto de prueba cuando así lo determinen las autoridades competentes.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberá contar con un sistema de grabación que permita, como mínimo, el almacenamiento de los videos por cinco (5) años; y reglamentará lo pertinente en la materia a fin de cumplir con los estándares internacionales".

El examen que certificará los conocimientos idóneos por los conductores para poder conducir motocicleta será el SENA, entidad pública, no podrá subcontratar, y es que es apenas lógico que sea la Entidad embestida de poder público la única autorizada para hacerlo; y para evitar que se pague y se acredite el conocimiento, la prueba técnica-teórica-escrita y práctica será grabada y registrada.

Así mismo, para que el SENA cuente con recursos necesarios para ejecutar esta importante y fundamental labor, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará un porcentaje proporcional a esta entidad, a fin de cumplir cabalmente los objetivos propuestos en la presente iniciativa, que coadyuve a disminuir la morbimortalidad de los residentes en el territorio colombiano.

De los Honorables Congresistas,

NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 21 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 123/20 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Representante NEYLA RUIZ CORREA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<div style="text-align: center; background-color: #cccccc; border-radius: 10px; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 605 - Viernes, 31 de julio de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: right; width: 20%;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 105 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 106 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">8</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 108 de 2020 senado, por medio de la cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">16</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 123 de 2020 Senado, por medio del cual se reglamenta las licencias de conducción, se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">21</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Proyecto de ley número 105 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.....	1	Proyecto de ley número 106 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.	8	Proyecto de ley número 108 de 2020 senado, por medio de la cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.....	16	Proyecto de ley número 123 de 2020 Senado, por medio del cual se reglamenta las licencias de conducción, se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	21
	Págs.										
Proyecto de ley número 105 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.....	1										
Proyecto de ley número 106 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.	8										
Proyecto de ley número 108 de 2020 senado, por medio de la cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.....	16										
Proyecto de ley número 123 de 2020 Senado, por medio del cual se reglamenta las licencias de conducción, se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	21										